



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

**FACTORES DE IMPUNIDAD EN EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES COMETIDAS POR
MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA EN EL PERIODO DE LA SEGURIDAD DEMOCRÁTICA**

ANDREA LUCÍA RODRÍGUEZ ORAMAS

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
FACULTAD DE DERECHO, CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES
MAESTRÍA EN DERECHO, PROFUNDIZACIÓN EN SOCIOLOGÍA Y POLÍTICA CRIMINAL
BOGOTÁ D.C.
2014**



UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

**FACTORES DE IMPUNIDAD EN EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES COMETIDAS POR
MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA EN EL PERIODO DE LA SEGURIDAD DEMOCRÁTICA**

TRABAJO FINAL PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE MAGISTER EN DERECHO

ANDREA LUCÍA RODRÍGUEZ ORAMAS

DIRECTOR: OMAR HUERTAS DÍAZ

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
FACULTAD DE DERECHO, CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES
MAESTRÍA EN DERECHO, PROFUNDIZACIÓN EN SOCIOLOGÍA Y POLÍTICA CRIMINAL
BOGOTÁ D.C.
2014**

Este trabajo está dedicado a los familiares de las víctimas de ejecuciones extrajudiciales, en especial a las madres, esposas y hermanas, que valerosamente emprendieron la lucha por la verdad, por la justicia y por la dignificación de sus seres queridos, y a todos quienes por defender la vida y por inculcar el respeto a los derechos humanos, han sido perseguidos, estigmatizados y violentados.

Agradecimientos:

A los abogados e investigadores que generosamente contribuyeron en este trabajo, a mi compañero, por ayudarme a resolver los enigmas jurídicos a los que me enfrenté durante estos dos años, y de manera especial a mi hijo Pablo por su paciencia y su comprensión.

Resumen

Las ejecuciones extrajudiciales, es decir, el asesinato de personas en situación de indefensión por parte de agentes estatales, es una práctica de vieja data en Colombia, que se visibilizó, por su sistematicidad, entre los años 2002 y 2010, periodo en el cual se instauró la Política de Seguridad Democrática del entonces Presidente Álvaro Uribe Vélez. Dicha política, basada en los planteamientos de la Doctrina de Seguridad Nacional y construida sobre la lógica del Enemigo Interno, implicó una vasta militarización del país y un accionar desproporcionado de parte de la fuerza pública que se vio reflejado en múltiples violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, entre estas, alrededor de 3500 ejecuciones extrajudiciales de personas, en su mayoría civiles a lo largo y ancho del país. Alrededor de estos hechos existen múltiples factores tanto a nivel fáctico, como a nivel normativo, que impiden que las víctimas accedan de manera integral a los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, y por consiguiente, que los principales responsables sean castigados generalizando un panorama de impunidad del que no parece haber salida, máxime cuando se continúan impulsando reformas legislativas que buscan “blindar” a las Fuerzas Militares, de las denuncias, investigaciones y sanciones por estos hechos, a través del fortalecimiento de la Justicia Penal Militar. Dicho panorama implica grandes retos en materia de política criminal, y para la Justicia Transicional en Colombia.

Palabras clave: Ejecuciones Extrajudiciales, Política de Seguridad Democrática, impunidad, Justicia Penal Militar, Falsos Positivos, Población Civil, Derecho Internacional Humanitario.

Abstract

Extrajudicial executions, which means, the killing of people in situations of defenselessness by State agents, is a practice of long standing in Colombia, that was made visible by its systematicity between 2002 and 2010. During this period, the Democratic Security Policy was instituted by the President at that time, Álvaro Uribe Vélez. This policy, based on the approach of the National Security Doctrine and built under the logic of Internal Enemy, brought a vast militarization of the country, and triggered incommensurate actions from the government security forces. This was reflected in multiple violations of Human Rights and violations of the International Humanitarian Law, where can be counted around 3,500 extrajudicial executions (killings) of civil population along the country. In regards to these events, there are many factors at the factual and

normative level which inhibit victims from accessing to the rights of truth, justice and reparation, and therefore, it is not possible that the main responsible of these crimes are punished. This fact creates an impunity scenario that seems to have no way out, especially, when legislative reforms that seek to "shield" the Armed Forces are continually pursued, through the strengthening of the Military Criminal Justice System. This scenario brings great challenges in criminal policy matters and for the Transitional Justice in Colombia.

Keywords: Extrajudicial Executions, Democratic Security Policy, impunity, Military Criminal Justice System, "False- Positives", Civilian Population, International Humanitarian Law.

Contenido

Introducción	7
1. Las Ejecuciones Extrajudiciales y la Impunidad.....	12
1.1 Las ejecuciones extrajudiciales en la normativa internacional y nacional.....	12
1.2 Las ejecuciones extrajudiciales en Colombia.	18
Ejecuciones Extrajudiciales en la Región del Catatumbo.....	25
El Caso Soacha.....	30
Las Ejecuciones Extrajudiciales en Antioquia.....	32
Ejecuciones Extrajudiciales en otras regiones	34
1.3 El concepto de impunidad.....	36
Tipos de impunidad.....	38
La impunidad en casos de Ejecuciones Extrajudiciales en Colombia.....	41
2. Patrones de impunidad en la comisión y en la investigación de casos de ejecuciones extrajudiciales	45
2.1 Impunidad Fáctica en las ejecuciones extrajudiciales 2002 – 2010.....	46
Las Ejecuciones Extrajudiciales en la lógica Amigo - Enemigo	46
Las Ejecuciones de civiles como “falsos positivos”	50
Traslado de las víctimas de sus lugares de residencia.	55
Falta de rigurosidad y control por parte de funcionarios y autoridades competentes	56
Tipificación equivocada.....	59
Amenazas y atentados contra testigos y familiares de las víctimas	60
Favorecimiento ilegal a militares en el tratamiento penitenciario.....	61
2.2 Patrones de Impunidad Normativa en Casos de Ejecuciones Extrajudiciales.....	66
La política de involucramiento de la población civil y las recompensas.....	68
La legislación de excepción	70
La tensión entre la Justicia Penal Militar y la Justicia Ordinaria	72
La Justicia Penal Militar y el Fuero Penal Militar en Colombia.....	76
Conclusiones	84
Bibliografía	88

Introducción

El fenómeno de las ejecuciones extrajudiciales o arbitrarias, entendidas como aquellas ejecuciones de personas en estado de indefensión, cometidas por miembros de fuerzas del Estado, si bien no es nuevo en Colombia, en los últimos años ha tenido bastante resonancia a nivel mediático, gracias a las denuncias de víctimas en varias regiones del país, de organizaciones de derechos humanos, y a la difusión que se le dio al caso de los jóvenes desaparecidos de Soacha y posteriormente encontrados sin vida en la provincia de Ocaña en 2008. Por este escándalo, el fenómeno fue conocido públicamente con el nombre de “falsos positivos”, haciendo referencia a la manera en que se les llama en el lenguaje castrense a los resultados positivos en operaciones militares, entre los que podemos mencionar las capturas o las muertes en combate.

De acuerdo con la plataforma de derechos humanos Coordinación Colombia, Europa, Estados Unidos, a través de su observatorio de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, para el periodo 2002 – 2010, se cometieron al menos 3.512 ejecuciones extrajudiciales directamente por miembros de la Fuerza Pública a lo largo y ancho del país, cifra que contrasta significativamente con las que se conocen de periodos anteriores. Para citar un ejemplo, la Comisión Colombiana de Juristas, para el periodo comprendido entre julio de 1996 y junio de 2002, llegó a registrar 779 casos de esos delitos. (Coordinación Colombia Europa Estados Unidos, 2013, pág. 8)

Según estos datos, el fenómeno de las ejecuciones extrajudiciales presenta un aumento importante a partir de 2002, por lo que resulta fácil inferir una relación con la llamada Política de Seguridad Democrática impulsada por Álvaro Uribe Vélez en sus dos gobiernos consecutivos, y como se verá más adelante, en el correspondiente a su reelección especialmente.

En la implementación de esta política, entre otros, se presentó un elemento

predominante que fue la militarización del país bajo la lógica de recuperar el territorio y consolidar la presencia del Estado, pero a través de múltiples iniciativas gubernamentales para declarar el Estado de Excepción y con ello dotar a las fuerzas militares de mayores facultades en la realización de operaciones contrasubversivas, con el argumento de que la resolución del conflicto armado interno no se lograría sino a través de la derrota militar de la insurgencia.

La estrategia militar trajo el desarrollo de operaciones en diferentes regiones del país, en el marco de las cuales fueron asesinados cientos de civiles en todo el territorio nacional. Con ello no solo se presentaba un éxito de la Política de Seguridad Democrática y se robustecía la imagen de las fuerzas militares, sino que además se realizaban acciones de “limpieza social” de jóvenes de las esferas sociales más desfavorecidas de las zonas urbanas y de eliminación de campesinos de las zonas con alguna influencia de la guerrilla o los paramilitares recientemente desmovilizados.

Las Ejecuciones Extrajudiciales en este periodo, presentaron elementos comunes en el modus operandi de los victimarios. Principalmente se volvió una práctica frecuente asesinar civiles y posteriormente presentarlos como dados de baja en combate. Para ello fue necesario articular diferentes esfuerzos y realizar un sinnúmero de acciones ilegales, como las alteraciones en la escena del crimen, las detenciones arbitrarias, desapariciones forzadas o el reclutamiento y traslado de personas con promesas de trabajo, la articulación con redes criminales, entre otras. Pero además todas estas acciones estuvieron auspiciadas por un modelo de gobierno que impuso la lógica del amigo – enemigo, y que presionaba constantemente por la entrega de resultados militares, pero además que en pos de ganar la opinión favorable de la opinión pública, vendía la imagen de estar transformando las condiciones de seguridad del país, al tiempo que emprendía acciones para garantizar protección jurídica a los máximos responsables de los delitos.

En efecto, se volvió para el gobierno un imperativo ‘blindar’ a las Fuerzas Militares de las supuestas falsas denuncias por parte de víctimas y organizaciones sociales, marco en el que se han desarrollado iniciativas como la de la reforma al Fuero Penal Militar, inicialmente en el fracasado Proyecto de Reforma a la Justicia, y más recientemente en la expedición del Acto Legislativo 02 de 2012 y la Ley Estatutaria por la cual se pretenden modificar los artículos 116 y 221 de la Constitución Política. Dichos proyectos fueron

aprobados en el Congreso de la República pero declarados inexequibles por la Corte Constitucional en octubre de 2013, por vicios de trámite. Estas reformas, así como la recientemente aprobada Ley 1698 de 2013, han buscado favorecer a los militares a través del fortalecimiento de sus sistemas de defensa tanto en la justicia penal como en la disciplinaria, generando una clara desproporción en relación con el acceso que tienen las víctimas al sistema judicial. Haciendo un análisis sociopolítico del contexto y del comportamiento de las fuerzas militares en relación con los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, este desequilibrio, auspiciado por el Estado, se constituiría en un factor que favorecería la impunidad frente a estos delitos.

Para este trabajo nos basaremos en la definición del concepto de impunidad abordado en el conjunto de principios para la promoción y protección de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, según el cual: “Por impunidad se entiende la inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas” (Comisión Colombiana de Juristas, 2007). Sin embargo, no nos centraremos en analizar la impunidad al interior del sistema judicial, sino que trataremos de identificar los factores que favorecen ese fenómeno.

Al inicio de este trabajo partimos de la idea de que la impunidad en estos casos, abordando el concepto arriba citado, tiene que ver con diversos factores:

Por un lado, el esfuerzo de sectores del poder por construir imaginarios colectivos, movilizandolos recursos políticos y mediáticos, en los que se presenta a los miembros de la fuerza pública procesados por violaciones de derechos humanos, como víctimas de persecución y abusos judiciales y dentro de la llamada “guerra jurídica” impulsada y sostenida por “delincuentes”, para referirse a miembros de las organizaciones de derechos humanos o víctimas que han abanderado la lucha por la justicia en estos casos. Con ello se busca ganar aceptación social y política a reformas legales que propicien impunidad, y contener, deslegitimándolos, los parciales avances en procesos penales en los que se investigan y juzgan casos de ejecuciones extrajudiciales.

Por otro lado, la polémica acerca de cuáles son las autoridades competentes para conocer o dirigir la indagación preliminar, investigación formal y juicio sobre una muerte cometida por un integrante de la fuerza pública; si se trata de la Justicia Ordinaria o la Justicia Penal Militar, pese a que esta última debería estar impedida para conocer casos de violaciones de derechos humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, por lo que las muertes fuera de combate o ejecuciones extrajudiciales atribuidas a miembros de las fuerzas militares y de policía, como una de las más graves manifestaciones de estas violaciones, no pueden ser investigadas y juzgadas por esa jurisdicción, dado que el conocimiento de estos hechos está atribuido de manera exclusiva a la justicia ordinaria.

Por último, las tensiones políticas alrededor de la forma en que deben ser investigados y judicializados los miembros de la fuerza pública, tensiones que hoy en día se ven expresadas en los debates frente a la aprobación de proyectos de ley que resultan claramente favorables para los militares involucrados en acciones delictivas, sin olvidar que existe un tratamiento diferenciado ofrecido por el sistema penitenciario a los militares procesados por casos de ejecuciones extrajudiciales, dependiendo de su rango y jerarquía militar.

Pero concretamente la hipótesis de la que partimos es que las ejecuciones extrajudiciales se constituyeron en una práctica sistemática, no únicamente, pero sí especialmente durante el periodo de gobierno de Álvaro Uribe Vélez, y que esta práctica guarda una profunda relación con la implementación de la Política de Seguridad Democrática, basada en una concepción militar de la seguridad que expresa la adopción de una doctrina del enemigo interno, y que para defenderla, desde el Gobierno y desde las Fuerzas Militares ha habido esfuerzos, que continúan hasta la actualidad, por desviar las acciones que permitan a las víctimas materializar su derecho a la justicia, generando un desesperanzador panorama de impunidad.

Este trabajo se realizó, a través de una metodología investigativa basada, más que en un análisis jurídico del fenómeno de las ejecuciones extrajudiciales, en las dimensiones social y política de ese delito, y los elementos que en la comisión de estos hechos favorecen la impunidad. Para ello, se acudió a diversos tipos de fuentes, entre

investigaciones profundas del fenómeno realizadas por diferentes organizaciones de derechos humanos, pero también entrevistas, testimonios y notas periodísticas. Fue especialmente a través de este último recurso, que fue posible construir una bitácora que permitió documentar los elementos problemáticos que aquí se abordan.

El trabajo se propone, en un primera parte, explicar qué se entiende por Ejecución Extrajudicial haciendo un recorrido por la normativa Internacional sobre el particular y mostrar cómo está tipificado este delito en el ámbito interno con el fin de identificar claramente a las características del mismo y la manera en que éste está proscrito en la legislación. Luego, intentaremos hacer un breve recuento histórico de lo que han sido las ejecuciones extrajudiciales en Colombia, tratando de situar los principales antecedentes de esta práctica. Posteriormente analizaremos el fenómeno en el contexto particular de los años 2002 a 2010 y allí revisaremos con mayor detalle cómo se llevaron a cabo los postulados de la Política de Seguridad Democrática y qué incidencia tuvieron en las conductas de la Fuerza Pública y en particular en la extensión de la práctica de ejecuciones extrajudiciales. Para ello revisaremos con algo de detalle el fenómeno en algunas regiones del país que presentaron cifras significativas de estos delitos. Fundamentalmente consideramos importantes detenernos en Antioquia, la región del Catatumbo Norte de Santander y en el caso emblemático de Soacha, de manera tangencial abordaremos también lo ocurrido en los departamentos de Huila y Meta dado que también presentan cifras alarmantes de ejecuciones extrajudiciales en el periodo estudiado. Además, en este capítulo intentaremos clarificar lo que entendemos por impunidad y la manera en que lo abordamos para analizar el fenómeno de las ejecuciones extrajudiciales.

En una segunda parte, abordaremos los factores que inciden en la impunidad en los casos de ejecuciones extrajudiciales cometidas por las Fuerzas Militares, inscritos en los niveles fáctico y normativo descritos por Kai Ambos (1999). En cada uno de los niveles observaremos los factores más relevantes que nos permiten deducir que las Ejecuciones Extrajudiciales en el Periodo de la Política de Seguridad Democrática fueron una práctica sistemática en la que se utilizaron diferentes mecanismos para asegurar la impunidad, algunos de los cuales siguen estando presentes en la actualidad.

1. Las Ejecuciones Extrajudiciales y la Impunidad

1.1 Las ejecuciones extrajudiciales en la normativa internacional y nacional

Una Ejecución Extrajudicial, de acuerdo con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, es una acción perpetrada por un agente del Estado en la que la víctima es colocada en situación de inferioridad e indefensión, privándola de la vida de manera deliberada e injustificada (OACNUDH, 2005).

A nivel internacional, el concepto de ejecuciones extrajudiciales comienza a utilizarse a partir de 1982, con la implementación de la figura del Relator de las Naciones Unidas para las Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias y Arbitrarias, y posteriormente con la expedición por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas de la resolución 44/162 del 15 de diciembre de 1989, en la que se aprueba el instrumento titulado Principios Relativos a una Eficaz Prevención e Investigación de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias.

Este documento establece:

“Los gobiernos prohibirán por ley todas las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias y velarán por que todas esas ejecuciones se tipifiquen como delitos en su derecho penal y sean sancionables con penas adecuadas que tengan en cuenta la gravedad de tales delitos. No podrán invocarse para justificar esas ejecuciones circunstancias excepcionales, como por ejemplo, el estado de guerra o de riesgo de guerra, la inestabilidad política interna ni ninguna otra emergencia pública. Esas ejecuciones no se llevarán a cabo en ninguna circunstancia, ni siquiera en situaciones de conflicto armado interno, abuso o uso ilegal de la fuerza por parte de un funcionario público o de otra persona que actúe con carácter oficial o de una persona que obre a instigación, o con el consentimiento o la aquiescencia de aquélla, ni tampoco en situaciones en las que la muerte se produzca en prisión. Esta prohibición prevalecerá sobre los decretos promulgados por la autoridad ejecutiva.”

Según esta resolución, los gobiernos tienen entre sus obligaciones y con el objetivo de prevenir la comisión de este delito, prohibir por ley las ejecuciones y velar para que sean tipificadas a nivel interno; evitar la comisión de esas ejecuciones garantizando un control estricto de los funcionarios responsables de la captura, la detención, el arresto, la custodia o el encarcelamiento de las personas, y de todos los funcionarios autorizados por la ley para usar la fuerza y las armas de fuego; además, prohibir que funcionarios superiores den órdenes que autoricen o inciten a otras personas a llevar a cabo dichas ejecuciones y proteger a las personas que estén en peligro de ser víctimas de este delito.

Dicha resolución se funda en el reconocimiento de los principios de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes y la Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, pero fundamentalmente está en concordancia con la protección del derecho a la vida, el cual ha sido catalogado enfáticamente por los organismos internacionales de justicia como un derecho supremo y fundamental, y la condición *sine qua non* para el goce de los demás derechos.

En países que viven conflictos armados internos, como el caso de Colombia, muchas

de estas ejecuciones arbitrarias son cometidas en el marco de acciones bélicas o en zonas donde los actores del conflicto se encuentran enfrentados, pese a que a nivel internacional existen diferentes normas relacionadas con los derechos que asisten a las personas que no participan directamente en los conflictos bélicos, ciñéndose a los principios del Derecho Internacional Humanitario, que hace referencia a las normas aplicables en contextos de conflicto armado, principalmente:

El principio de distinción, cuyo fin es que de ninguna manera personas o cosas que no hacen parte de las hostilidades resulten afectadas en un contexto armado. Mediante este principio se establece la diferencia entre combatientes y no combatientes y entre objetivos militares y bienes civiles¹; el Principio de Inmunidad de la Población Civil establece que ésta no puede ser objeto de ataque alguno en las hostilidades y por lo tanto debe ser protegida frente a éstas; el Principio de Proporcionalidad establece que los ataques dirigidos a objetivos militares deben evitar causar perjuicio a la población o bienes civiles y no excederse en virtud de la ventaja militar; y el Principio de Limitación tiene que ver con los medios y métodos de combate y por lo tanto prohíbe la utilización de armas que ocasionen efectos indiscriminados o sufrimientos innecesarios. (O'Donell, 2004)

Del mismo modo, el Artículo 51 del Protocolo I de Ginebra advierte que la población civil no puede ser objeto de agresiones relacionadas con operaciones militares y por lo tanto deben ser protegidas frente a ataques indiscriminados, entendidos como aquellos que no están dirigidos a un objetivo militar concreto, o en cuyos métodos no sea posible establecer los efectos y pueden afectar a personas que no participen del conflicto, tales como bombardeos, atentados a bienes civiles, ataques por represalia, utilización como escudos humanos, entre otros.

De otro lado, el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra (Protocolo II) establece que las personas que no participan directamente del conflicto, o que hayan dejado de participar en éste, estén o no privadas de la libertad, tienen derecho a que se respeten su persona, su honor, sus convicciones y sus prácticas religiosas. Éstas deben ser tratadas

¹ Para el caso de conflictos armados que no son de carácter internacional no se usa el término combatiente para no entrar en contradicción con los Estados donde ser combatiente implica un derecho a Combatir, lo cual no se aplica para los grupos armados ilegales. Por eso se utiliza el de Personas que participan o no directamente en las hostilidades.

con humanidad en toda circunstancia, sin ninguna distinción de carácter desfavorable (...). Por tanto se prohíben los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular el homicidio y los tratos crueles tales como la tortura y las mutilaciones o toda forma de pena corporal (...). La población civil debe gozar de protección general contra peligros procedentes de operaciones militares.

El artículo 3 Común a los Convenios de 1949, aplicable para los conflictos armados de carácter no internacional estipula que todas las personas que no participen en las hostilidades deben ser tratadas con humanidad y sin distinción de índole desfavorable. Prohíbe específicamente los atentados contra la vida, las mutilaciones, la toma de rehenes, la tortura, los tratos humillantes, crueles y degradantes, y dispone que deben ofrecerse todas las garantías judiciales.

El Consejo Económico y Social, mediante resolución 35 de 1982, estableció la figura del Relator Especial para el tema de Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias con el fin de dar un informe completo a la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, sobre la práctica de estos crímenes en el mundo, así como recomendaciones al respecto. El mandato de este relator ha sido renovado en varias ocasiones y éste, mediante resolución 72 de 1992, fue ampliado por Comisión, con el fin de incluir todas las violaciones al derecho a la vida. Los informes del Relator deben ser presentados anualmente, así como reportes o informes que considere pertinentes para mantener a la Comisión al tanto de las situaciones graves en términos de ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Esta figura es importante por cuanto recopila información de los diferentes países y realiza visitas a aquellos en los que se ha denunciado la práctica de las ejecuciones extrajudiciales, y a partir de allí formula recomendaciones a los Estados. La visita más reciente del Relator de las Naciones Unidas para las Ejecuciones Extrajudiciales a Colombia se realizó en el año 2009.

Adicionalmente sobre la 'fuerza utilizada en defensa del orden público', existen instrumentos, tales como el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, y los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de las Armas de Fuego por Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que hacen referencia a que el uso de la fuerza y las armas debe darse en casos estrictamente necesarios, cuando otros mecanismos resulten ineficaces, y que los funcionarios deben actuar con la mayor

moderación a fin de evitar en lo posible atentar contra la vida humana (O'Donell, 2004).

Finalmente, el Estatuto de Roma, mediante el cual se establece la Corte Penal Internacional, define como crimen de lesa humanidad aquel que se constituye como un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y el conocimiento de dicho ataque, donde éste es entendido como una línea de conducta que implica la comisión múltiple de asesinato, exterminio, esclavitud, traslado forzoso de población, violación, desaparición forzada, entre otras, contra una población civil a fin de cumplir o promover la política de un Estado o de otra organización. En circunstancias excepcionales, una omisión deliberada del Estado, podría considerarse como alentadora de un ataque de ese tipo.

Este mismo estatuto define como crímenes de guerra aquellos que se constituyen como infracciones a los convenios de Ginebra, es decir, dirigidos a personas o bienes protegidos, como matar intencionalmente o dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades, tanto en conflictos internacionales como no internacionales. En el caso de conflictos no internacionales, estas conductas para ser tipificadas como crímenes de guerra requieren:

En el caso de homicidio, que el autor haya dado muerte a una o más personas, que esa persona o personas hayan estado fuera de combate o hayan sido personas civiles o miembros del personal sanitario o religioso que no tomaban parte activa en las hostilidades; que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que establecían esa condición; que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no era de índole internacional y haya estado relacionado con él; y que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho que establecían la existencia de un conflicto armado.

Y en el caso de dirigir ataques contra la población civil, que el autor haya lanzado un ataque; que el objeto del ataque haya sido una población civil en cuanto tal o personas civiles que no participaban directamente en las hostilidades; que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no era de índole internacional y haya estado relacionada con él; que el autor haya sido consciente de circunstancias de hecho

que establecían la existencia de un conflicto armado (OACNUDH, 2003).

Colombia es parte de este Estatuto a partir del año 2002, por lo que le correspondería, según el principio de complementariedad establecido por dicho Estatuto, investigar y enjuiciar a los responsables de los delitos contemplados por el mismo, a saber: genocidio, crímenes de lesa humanidad (entre los cuales es posible enmarcar la práctica sistemática de ejecuciones arbitrarias de civiles a manos de miembros de la Fuerza Pública) y crímenes de guerra. Sin embargo, dado que Colombia firmó la reserva de 7 años establecida en el artículo 124 del Estatuto, la vigencia para Colombia en relación con los crímenes de guerra comenzó formalmente el 1 de Noviembre de 2009.

A nivel nacional, al igual que en otros países donde existe un conflicto armado interno, muchos de los casos de ejecuciones extrajudiciales se da en este contexto, y las víctimas son, en su mayoría, personas que no participan directamente en las hostilidades.

Mediante el Proyecto de Ley 40 de 1998, la Fiscalía General de La Nación, en cabeza del Doctor Alfonso Gómez Méndez, buscó tipificar esas infracciones del DIH, en las leyes colombianas. Lo atinente para el caso de las Ejecuciones Extrajudiciales, está contenido en el Artículo 135 del Código Penal colombiano. El asesinato de personas civiles se conoce con el nombre de Homicidio en Persona Protegida, haciendo alusión a la definición de personas y bienes protegidos dentro del Derecho Internacional Humanitario.

“(…)El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

Los integrantes de la población civil. 2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa... Cualquier otra persona que

tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse”².

De acuerdo con lo anterior, podemos decir que las ejecuciones extrajudiciales tal como se han presentado en nuestro contexto, son crímenes de importante magnitud tanto en el derecho interno como a la luz de la normativa internacional, máxime cuando éste se convierte en una práctica sistemática, tal como lo advirtió el relator Philip Alston en su informe sobre la visita que realizó a Colombia en el año 2009 y como queda ratificado a través de la jurisprudencia en el caso de uno de los jóvenes desaparecidos del municipio de Soacha y posteriormente asesinado por el ejército y presentado como muerto en combate como se verá más adelante.

1.2 Las ejecuciones extrajudiciales en Colombia.

Desde 1946, año en el cual se da inicio al periodo conocido como La Violencia, Colombia atraviesa por una difícil situación en materia de garantías para el derecho a la vida. Sin embargo, aunque se sabe que desde entonces, miles de personas han muerto de manera violenta, no es posible dar cuenta en forma juiciosa de un número aproximado de casos de ejecuciones extrajudiciales cometidos por la fuerza pública en ese periodo, ni tampoco en el periodo siguiente de surgimiento de las guerrillas, en los años 60's y 70's.

Es fundamentalmente desde la década de los 80 que comienzan a registrarse denuncias sobre asesinatos y desapariciones forzadas cometidos a través de alianzas criminales, por fuerzas del Estado, fundamentalmente contra líderes sociales y miembros de organizaciones políticas de oposición, como es el caso de los asesinatos a líderes de los movimientos A Luchar, El Frente Popular y la Unión Patriótica. Este último fue prácticamente exterminado con el asesinato de más de 1598 militantes, entre 1984 y 1997 como está debidamente documentado (Romero, 2011).

Sin embargo, investigaciones realizadas en los últimos años por el Observatorio de Derechos Humanos de la Coordinación Colombia Europa Estados Unidos, una plataforma de organizaciones de derechos humanos que ha asumido con seriedad la

² Ver: Artículo 135 de la Ley 599 de 2000, mediante la cual se expide el Código Penal.

investigación sobre este tema, nos permiten situar tres antecedentes importantes en la práctica de ejecuciones extrajudiciales cometidas por miembros de la Fuerza Pública en el periodo de la Seguridad Democrática. Sin embargo, somos conscientes de que puede haber otros elementos importantes que pueden constituirse en antecedentes de esta práctica, pero dado que este fenómeno no ha tenido la atención suficiente sino hasta años recientes, no ha habido mayores investigaciones al respecto.

Uno de los antecedentes ubicados correspondería a los años 1978 a 1982, durante el Gobierno de Julio César Turbay Ayala, en el cual se conforma el Batallón de Inteligencia y Contrainteligencia Charry Solano del Ejército, una estructura a nivel nacional que a diferencia de los demás batallones, no tenía sede en una ciudad sino que operaba en todo el territorio nacional, a través de la presencia de compañías en todas las brigadas del país.

“Ese batallón tuvo dentro de sus prácticas la implementación de la llamada doctrina del enemigo interno, en aplicación de toda esta ideología de la seguridad nacional que básicamente tenía un enfoque anticomunista. Tenía una paranoia con ver al enemigo comunista en dirigentes sociales, estudiantes, etc. Allí se iniciaron una serie de prácticas de desapariciones forzadas sistemáticas, ejecuciones extrajudiciales, y la conformación de los primeros escuadrones de la muerte que comenzaron a operar mientras fue comandante de ese batallón el Coronel Harold Bedoya Pizarro. Se denominó la Triple A, a semejanza de Batallones que funcionaban en Argentina y Brasil que se dedicaban a eliminar comunistas. Era un escuadrón de la muerte que realmente estaba conformado por miembros de la brigada de inteligencia y actuaban de civil para cometer desapariciones forzadas, torturas pavorosas y ejecuciones...”(A. Yepes³, entrevista personal. Abril 2014).

Los casos de torturas, desapariciones y ejecuciones fueron documentados posteriormente por organizaciones y medios de comunicación y se dice que fue este batallón el responsable de la desaparición de las once personas que salieron con vida con la retoma del Palacio de Justicia en noviembre de 1985 y de las cuales no volvió a

³Investigador del Observatorio de Derechos Humanos y DIH de la Coordinación Colombia Europa Estados Unidos.

conocerse su paradero⁴. Este batallón se convertiría después en la Brigada XX del Ejército que fue conocida mediáticamente por cometer múltiples crímenes como pudo corroborarse gracias a las declaraciones de uno de sus miembros, el Suboficial Bernardo Alfonso Garzón Garzón. Entre esos crímenes, además del Palacio de Justicia, se menciona la muerte del negociador de paz del Ejército Popular de Liberación EPL Oscar William Calvo y de la militante del M-19 Nydia Erika Bautista, entre otros (CINEP, 2004).

Otro antecedente, de acuerdo con el investigador de la CCEU puede situarse entre los años 1989 a 1993, en el que los Altos Mandos de la Brigada XX son trasladados al departamento de Antioquia como líderes en materia de inteligencia para apoyar las operaciones contra el ala del Cartel de Medellín liderada por Pablo Escobar. Dichas acciones se conocieron como la Guerra contra Pablo Escobar y la conformación del Bloque de Búsqueda.

“ Estas operaciones tuvieron además el favorecimiento de EEUU. De allá se trajeron fuerzas especiales a operar desde Medellín, incluido el Escuadrón de élite de lucha contra enemigos conocido como Fuerza Delta. También fuerzas que entrenaron a los militares. En ese momento hubo ejecuciones extrajudiciales por cientos, solo que no había una tradición de registro de esos casos ni organizaciones de la sociedad civil suficientemente fortalecidas para documentar los casos. Pero lo curioso es que quienes estuvieron al frente de la IV Brigada donde se produjeron el mayor número de masacres en este país, son los mismos que estuvieron al frente de la Brigada XX y hoy en día son los máximos dirigentes de ACORE (Asociación Colombiana de Oficiales en Retiro) que hoy es el órgano deliberante de las Fuerzas Militares. Siguen siendo los mismos... Esas ejecuciones extrajudiciales (en la época de Pablo Escobar) están documentadas en un libro escrito por un norteamericano que se llama Killing Pablo Escobar... Se sabe, por ejemplo que por una bomba contra unos policías se desplazaron los militares y en tres días asesinaron 150 personas. Solo que esto está subregistrado y todo fue presentado como muertes en el marco de la guerra contra el cartel de Medellín” (A. Yepes, entrevista personal. Abril 2014).

⁴ Ver: “Así torturaban en el Batallón Charry Solano” Revista Semana, 14 de enero de 2014. Disponible en: <http://www.semana.com/nacion/articulo/las-torturas-en-el-batallon-charry-sonalo/275723-3>

Un tercer antecedente estaría relacionado con la dinámica propia del departamento de Antioquia entre los años 1995 a 1997 periodo en el cual Álvaro Uribe Vélez era gobernador. En esos años, se consolidó el dominio paramilitar en el norte del país y se extendió hacia el resto, con un número importante de acciones destinadas a atacar a la población civil considerada base social de la guerrilla, mientras en Antioquia se siguieron cometiendo múltiples ejecuciones a manos de la Cuarta Brigada, con sede en Medellín. De acuerdo con el investigador, de los años 90, 1997 fue el año con mayor número de ejecuciones extrajudiciales en el departamento de Antioquia.

De acuerdo con información compilada por la Comisión Colombiana de Juristas, con base en datos suministrados por el Banco de Datos del Cinep (Comisión Colombiana de Juristas, 2012), fuentes de prensa de circulación nacional, comunicaciones de autoridades estatales y denuncias de organizaciones de derechos humanos, en Colombia se presentaron 796 casos de ejecuciones extrajudiciales o arbitrarias, a manos de la fuerza pública entre julio de 1996 y junio de 2002. Si bien estamos hablando de un promedio de 132 personas por año, la magnitud y sistematicidad de este fenómeno queda invisibilizado en una época de gran recrudecimiento del accionar de los grupos paramilitares a lo largo y ancho del país, no solo por la magnitud de los delitos cometidos sino por el sinnúmero de prácticas atroces perpetradas contra la población civil que dan cuenta del escalamiento y la degradación de la guerra en nuestro país. En ese mismo periodo 10291 personas, de acuerdo a las cifras de esta misma entidad, perdieron la vida en acciones cometidas por los grupos paramilitares y si bien se ha documentado la connivencia con el Ejército y la Policía en varios de estos hechos, difícilmente puede atribuirse la responsabilidad directa a los miembros de la fuerza pública y por tanto, los homicidios no han sido catalogados como ejecuciones extrajudiciales.⁵

Es en el periodo de la Política de Seguridad Democrática instaurada en el periodo presidencial de Álvaro Uribe Vélez en el que se hicieron más visibles estas prácticas y que comenzó a acuñarse el término de “falsos positivos” para referirse a las ejecuciones arbitrarias cometidas por miembros de la fuerza pública en las que las víctimas fueron reportadas como dadas de baja en el marco de operaciones militares ‘legítimas’.

⁵ Véase Masacre de La Gabarra en 1999, Masacre del Aro, Ituango en 1997, Masacre de Mapiripán en 1997, Masacre de La Cabuya en 1998, entre otras.

En el Gobierno de Uribe, con las políticas para el desmonte de los grupos paramilitares, comenzó a hablarse de la consolidación del control territorial por parte del Estado y específicamente de la Fuerza Pública. Para ello se implementó con mucha fuerza en el primer mandato el Plan Patriota, consistente básicamente en el aumento del pie de fuerza en los territorios: creación de nuevos batallones contraguerrilla, brigadas de selva, brigadas móviles, y planes especiales de protección para la infraestructura vial y energética a lo largo y ancho del territorio nacional y con importantes recursos de los Estados Unidos. Posteriormente, se implementó el Plan Consolidación que ligado al otro, intentó fortalecer la presencia estatal, la vinculación de la población civil a través de la figura de soldados campesinos y las redes de informantes, y el restablecimiento de la presencia de la Policía en todos los municipios del país. Esto implicó grandes esfuerzos para militarizar el territorio nacional, especialmente en donde venía ejerciendo presencia el paramilitarismo.

De hecho, el énfasis de la Política de Seguridad Democrática fue la militarización del territorio, principalmente para la defensa y la seguridad frente a un enemigo identificado como el terrorismo (Presidencia de la República, Ministerio de Defensa Nacional, 2003), a través del control territorial, y uno de los argumentos del Gobierno para ello fue el de “llenar los vacíos dejados por las autodefensas en términos de seguridad” tras su desmovilización, argumento que da a entender que las autodefensas eran percibidas como un actor proveedor de seguridad para los habitantes, y que el Ejército llegaba a reemplazar las acciones paramilitares en términos de protección y seguridad (Observatorio del Programa Presidencial de DDHH y DIH, 2006).

“Lo que hicieron en el 2002 fue exportar la experiencia de Antioquia y expandirla a nivel nacional. Y esa experiencia básicamente era la combinación de dos estrategias o de dos brazos del mismo modelo. Uno, el modelo del terror paramilitar que se había tomado el norte del país durante la gobernación de Álvaro Uribe y el segundo brazo que es lo que conocemos como operaciones encubiertas o guerra sucia del Ejército Nacional que combina desapariciones forzadas de personas, detenciones ilegales, seguidas de ejecuciones extrajudiciales... Esa alianza dio el salto de la Gobernación de Antioquia al Gobierno Nacional. En ese periodo dado que era tan visible, tan notorio, que la cabeza política de todo ese proyecto paramilitar era Álvaro Uribe, no quedó más remedio que una negociación

con los grupos paramilitares y en ésta se pactó una pseudo-desmovilización que les permitiera legalizar sus capitales y el dominio de las tierras despojadas, pero por el otro lado que les permitiera una alta dosis de impunidad... Lo cierto es que tuvieron que reducir drásticamente la cifra de asesinatos y de limpieza de opositores y de personas molestas en las zonas que controlaban y este papel tuvo que cumplirlo el ejército nacional.”(A. Yepes, entrevista personal. Abril 2014)

Al inicio del Gobierno de Álvaro Uribe en 2002, el pie de fuerza en el país era de 313.406 hombres de los cuales 203.283 eran efectivos de las Fuerzas Militares. Para 2008, a mitad de su segundo mandato, el pie de fuerza había aumentado en un 40%. El Ejército Nacional pasó de tener 5 Divisiones en el año 2002 a tener 8 en el 2010, además se crearon 9 Brigadas Territoriales y 17 Brigadas Móviles con 54 batallones de contraguerrilla, 7 Batallones de Alta Montaña, 14 agrupaciones de Fuerzas Especiales Antiterroristas Urbanas, 57 Escuadrones Móviles de Carabineros y 3 grupos Gaula (Coordinación Colombia Europa Estados Unidos, 2013, págs. 45,46).

“El Estado... pasaba de un esquema represivo donde prevalecía abiertamente la ilegalidad, en el cual parte sustancial del esfuerzo había sido asignado a “terceros”: los paramilitares, para contener o destruir a la guerrilla, a un proceso de reingeniería militar. Cuando los costos de la estrategia paramilitar se hicieron elevados y mostraron agotamiento - dado que si bien fue exitosa para expulsar a la guerrilla de amplias zonas y debilitar al movimiento social estigmatizado como guerrillero, no impidió la consolidación de la insurgencia en otras y el incremento de su capacidad ofensiva-, y se avizoró que nuevas tácticas militares basadas en novedosos recursos de inteligencia, la optimización del poder militar aéreo y el incremento del pie de fuerza, podían revertir el equilibrio militar en la confrontación con las guerrillas. El Estado cambió su estrategia y puso el énfasis en la llamada “reingeniería militar” y se deshizo de los paramilitares.”(Abogado representante de víctimas, entrevista personal. Marzo 2014)

En un afán por mostrar resultados en la lucha contra la insurgencia, y dar credibilidad a la tesis de que la vía para solucionar el conflicto armado era la vía militar, y al mismo tiempo brindar seguridad a los proyectos de explotación de recursos naturales, o mega-proyectos, a lo largo y ancho del país se presentaron muchos desmanes de las fuerzas

militares contra la población civil, además de las ejecuciones extrajudiciales otras violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH, como detenciones arbitrarias y desapariciones forzadas, ocupación de bienes civiles, entre otras. Con la Política de Seguridad Democrática el DIH fue claramente desconocido, en especial en lo que atañe al principio de distinción, con otras iniciativas como la de los soldados campesinos y la red de informantes, que básicamente era una política destinada a promover la delación por parte de ciudadanos colombianos de personas vinculadas a grupos al margen de la ley. Al final del mandato del presidente Uribe, cuatro millones de personas habían participado como informantes (Coordinación Colombia Europa Estados Unidos, 2013).

Adicionalmente, durante este periodo se presentó una articulación de las instituciones, entre ellas el Congreso de la República, en torno a un respaldo decidido a las políticas del Presidente Uribe, y en ese escenario las denuncias sobre los abusos de la fuerza pública, las desapariciones forzadas y las ejecuciones extrajudiciales no tuvieron eco mediático. Por el contrario para la opinión pública ganó terreno el discurso del presidente que desestimaba las informaciones aportadas por organizaciones de derechos humanos, al tiempo que las estigmatizaba como enemigas de la seguridad democrática: “Aquí vinieron los enemigos de la Seguridad Democrática hace pocos días a alimentar calumnias contra el Ejército de la Patria. Muy bueno tener eso documentado para enfrentarlos”⁶.

Pero las cifras hablan por sí solas. Al igual que la Comisión Colombiana de Juristas, el Observatorio de Derechos Humanos de la Plataforma Coordinación Colombia, Europa, Estados Unidos (2013), documentó que en el periodo anterior a la seguridad Democrática, entre 1994 y 2001, se presentaron 739 casos de ejecuciones extrajudiciales, un promedio de 92 víctimas por año, es decir, un homicidio cada 4 días, mientras que en entre 2002 y 2010 documentó 3.512 ejecuciones extrajudiciales cometidas directamente por miembros de la Fuerza Pública, que promediando implica la ocurrencia de 390 casos por año, es decir, más de una persona asesinada cada día durante este periodo. Esto indica un aumento del 422% respecto del periodo anterior (Pág.8).

Como vimos, se piensa que en el periodo 1994 – 2001 se buscaba a través de

⁶ Palabras del Presidente Álvaro Uribe en la visita al Fuerte Militar de La Macarena, Meta. 25 de Julio de 2009. Disponible en: <http://web.presidencia.gov.co/sp/2010/julio/25/01252010.html>

acciones militares, abrir paso al dominio paramilitar por lo que no se pueden desconocer las cifras de ejecuciones extrajudiciales pese a que comparadas con el periodo de la Seguridad Democrática, no parezcan tan representativas. Es importante mencionar que para entonces Antioquia fue el departamento más afectado con 114 casos, seguido de Bolívar con 86, Arauca con 52, Santander con 50, Norte de Santander con 47, Valle y Cesar con 46, Sucre con 42 y así sucesivamente.

Durante 2002 y 2010, 31 de los 32 departamentos del país reportaron la comisión de ejecuciones extrajudiciales, la gran mayoría de las cuales se concentran en: Antioquia con 936 casos, Meta con 251 casos, Huila con 202 casos, Cesar con 176 casos, Norte de Santander con 172 casos, Caquetá con 170 casos, Tolima con 137 casos, Arauca con 127 casos y Cauca con 119 casos.

A pesar de lo dramático de las cifras y la extensión territorial que abarcaron estas prácticas, las ejecuciones extrajudiciales solo se convirtieron en escándalo nacional cuando los medios dieron a conocer el caso de la desaparición de 11 jóvenes en la población de Soacha, que aparecieron muertos en los municipios de Ocaña y Cimitarra, departamentos de Norte de Santander y Santander respectivamente, y que habían sido reportados como dados de baja en combate, algunos como pertenecientes a grupos insurgentes, otros a bandas criminales. Las brigadas que participaron de estos hechos operaban en la región del Catatumbo, Norte de Santander, donde ya se venían denunciando casos de campesinos asesinados a manos del Ejército.

Ejecuciones Extrajudiciales en la Región del Catatumbo.

En el momento en que se anuncia la desmovilización paramilitar, la región del Catatumbo departamento de Norte de Santander, se encontraba inmersa en una grave situación de conflicto armado, pues existía una constante confrontación entre guerrillas y autodefensas por el control de los cultivos de uso ilícito, ampliamente dispersados en la región desde la llegada de los paramilitares, lo que había generado varios hechos graves de violencia, entre ellos, homicidios de algunos campesinos que para uno u otro sector

trabajaban como ‘raspachines’⁷, además, una disputa al interior de los grupos paramilitares que había cobrado varias vidas y al parecer obedecía a discrepancias y lucha de poderes a nivel interno (Fundación Seguridad & Democracia, 2004).

La desmovilización adicionalmente, se constituía en una amenaza para los pobladores, por un lado, por el temor a las represalias de la guerrilla después de una fuerte pero forzada convivencia con los paramilitares; por otro lado porque, al no acogerse a la justicia, muchos de ellos continuarían en la zona, cobrando venganzas o delinquiendo de diversas formas; y también, porque desde el Gobierno se venían gestando estrategias de ocupación militar del territorio, para garantizar la seguridad de los corredores comerciales y de los próximos proyectos extractivos, y para liderar la lucha contra la guerrilla.

Al momento de la desmovilización paramilitar, las Fuerzas Militares contaban, para la región del Catatumbo con la Fuerza de Tarea San Jorge, creada en 2004, así como batallones contraguerrilla, adscritos a la Quinta Brigada con sede en Bucaramanga, con el Batallón Plan Especial Energético y Vial No. 10, con sede en Convención, el Batallón de Contraguerrillas No. 6 con sede en Tibú, además de otras unidades de Infantería de Marina en los municipios de Teorama y Hacarí.⁸

En la región nororiental y más específicamente en la frontera con Venezuela, se pone en marcha en el año 2005 el Plan Escudo. Éste, catalogado como el más grande proyecto militar implementado en esa zona, tiene como epicentro el departamento de Arauca, pero se extiende por todo el cordón fronterizo hacia Norte de Santander y es llevado a cabo por la Segunda División, con sede en Bucaramanga, con apoyo de los Estados Unidos.

En Norte de Santander específicamente, dos grandes operaciones militares: la Operación Fortaleza y la Operación Diamante. La primera, a imagen y semejanza del Plan Patriota, al igual que El Plan Escudo, trajo consigo la activación de la Brigada XXX y de la Brigada Móvil 15. La Brigada XXX que comenzó a operar el 4 de diciembre del año 2005,

⁷ Término acuñado para nombrar a los recolectores de hoja de coca.

⁸ El proceso nacional de reestructuración del Ejército iniciado en 2005 consistió en la creación del Comando Nacional Conjunto subdividido en 6 divisiones, de las cuales la segunda es la encargada de los departamentos de Norte de Santander y Arauca. Ésta aumentó su pie de fuerza en 3000 hombres, llegando a tener 15.000 en ambos departamentos.

y cuya sede es la ciudad de Cúcuta, contó con 4800 hombres y tiene desde entonces bajo su mando al Batallón de Infantería No. 15 General Santander, el Batallón García Rovira No. 13, el Batallón Energético y Vial No. 10, el Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 Maza, el Batallón Contraguerrillas No. 46 y el Batallón De ASPC No. 30 Guasimales. La Brigada Móvil 15, por su parte, creada el 12 de diciembre de 2005, con sede en Ocaña y asignada para la región del Catatumbo el 9 de enero de 2006, comenzó a operar con 1.300 hombres (Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez, 2009). Estas brigadas, sumadas a la llegada de hombres de la Armada con presencia permanente en el Río Catatumbo, implicó una presencia de al menos 4.500 militares en esta región.

La Operación Diamante, por su parte, estaba dirigida a erradicar los cultivos ilícitos, y fue puesta en marcha desde 2002, pero se desarrolló en varias fases, de las cuales la 5 y 6 son catalogadas como las más exitosas por lograr fumigar una gran porción del territorio, en especial alrededor del corregimiento de La Gabarra (Observatorio del Programa Presidencial de DDHH y DIH, 2006). Por si fuera poco, para octubre de 2007 se anunciaba la entrada de la Brigada No. 21 con cerca de mil hombres (Asociación Minga, Fundación Progresar, Comité de Solidaridad con Presos Políticos, 2007). Adicionalmente, la Policía Nacional ya hacía presencia en todas las cabeceras municipales y en los corregimientos de Campo Dos en el municipio de Tibú y de Gramalito en el municipio de El Carmen.

Desde inicios del año 2006, época en la que las Brigadas XXX y Móvil No. 15 del Ejército comienzan operaciones en la región del Catatumbo y la Provincia de Ocaña, los campesinos, a través de sus organizaciones regionales, comienzan a hacer denuncias sobre comportamientos irregulares de la fuerza pública, que aunque en muchos casos fueron denunciados, siguieron en aumento, razón por la cual las comunidades convocaron varias actividades para llamar la atención nacional e internacional, especialmente en relación con las ejecuciones extrajudiciales. Algunas de estas acciones fueron las misiones de verificación, en las que se hizo evidente una disminución de acciones criminales perpetradas por grupos paramilitares, pero a la vez salieron a flote múltiples denuncias relacionadas con violaciones graves de Derechos Humanos y e infracciones al DIH por parte de la Fuerza Pública. Entre julio de 2006 y agosto de 2007 ya se habían presentado en la región al menos 20 ejecuciones extrajudiciales de campesinos quienes

fueron posteriormente presentados como guerrilleros dados de baja en combate. (Asociación Minga, Fundación Progresar, Comité de Solidaridad con Presos Políticos, 2007)

Ante la gravedad de las denuncias hechas por las comunidades y difundidas por las organizaciones defensoras de derechos humanos, las Comisiones de Derechos Humanos tanto del Senado como de la Cámara de Representantes sesionaron en la ciudad de Ocaña el 4 de diciembre de 2007. En esta sesión extraordinaria denominada Audiencia Pública por la Verdad se recibieron aproximadamente 300 denuncias. En este evento participaron más de seiscientas personas de la región y públicamente 40 de ellas rindieron testimonios (Red de Hermandad y Solidaridad con Colombia, 2008).

Del mismo modo, ante la desatención a las innumerables denuncias hechas por los campesinos, las Asociaciones de Juntas del Catatumbo reunidas en el Comité de Integración del Catatumbo CISCA, convocaron una Audiencia Pública sobre Ejecuciones Extrajudiciales en la ciudad de Ocaña, Norte de Santander que se realizó el 6 de diciembre del mismo año. En ésta, se dieron cita alrededor de 500 campesinos provenientes de toda la región para exigirle al Ejército explicaciones de por qué estaban asesinando campesinos para hacerlos pasar luego por guerrilleros muertos en combate. A esta audiencia asistieron representantes de la Segunda División del Ejército, entre ellos integrantes del Batallón Santander y el para entonces comandante de la Brigada XXX General Paulino Coronado, así como delegados de diferentes entidades del Gobierno así como representantes de diversos organismos de derechos humanos nacionales e internacionales. Durante esta audiencia también se recibieron decenas de denuncias y la contundencia de este evento, en el que se evidenció la observancia permanente de organizaciones de derechos humanos y la vigilancia internacional, fue determinante para la disminución de los casos de ejecuciones extrajudiciales de campesinos oriundos de la región del Catatumbo en los meses siguientes.

Posteriormente, las versiones de los campesinos fueron corroboradas con la denuncia que instauró en la Procuraduría regional de Norte de Santander, el Sargento Alexander Rodríguez, quien pertenecía a la Brigada Móvil 15 y quien aseguró que mandos militares de esta Brigada, asesinaban civiles que posteriormente eran presentados como muertos en combate. De acuerdo con Rodríguez la unidad militar perpetraba los homicidios,

alterando la escena del crimen, comprando armas para ponerlas en las manos de la víctima para el momento del levantamiento, todo esto a cambio de cinco días de permiso⁹. Otro de los hechos, de los que se tuvo conocimiento meses después, ocurrido en esta región, fue el intento de homicidio del campesino Villamir Rodríguez Figueroa a quienes los soldados detuvieron con el pretexto de no tener sus documentos en regla, lo obligaron a caminar varias horas y luego lo amarraron y le dispararon. Cuando ya estaba tirado en el piso, le pusieron una pistola junto a la cabeza y se alejaron. Figueroa quien había fingido estar muerto, logró escapar y esconderse, y gracias a esto, fue posible conocer los hechos y encontrar semejanzas con otros casos que se presentaron en la región¹⁰.

En junio de 2009, la Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez, organización de derechos humanos con sede en la región, presentó un informe al Relator Especial de las Naciones Unidas para las Ejecuciones Arbitrarias, Philip Alston, en el que documenta la Ejecución Extrajudicial de 76 personas entre 2006 y 2008 en el departamento de Norte de Santander, es decir en un periodo de solo dos años. De éstas, 16 personas fueron asesinadas en el municipio de Teorama, 10 en El Carmen, 8 en Ocaña, 7 en El Tarra, 5 en Convención, 5 en Ábrego, 4 en Durania, 3 en Hacarí, 3 en Cúcuta, 2 en Tibú y 1 en La Playa (Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez, 2009).

Efectivamente, luego del revuelo causado por las denuncias de los pobladores de la región, disminuyeron las denuncias. Y pese al alto número de casos, la opinión pública permaneció ajena a estos hechos hasta septiembre de 2008 cuando se conoció del caso de los jóvenes de Soacha. Curiosamente, estas denuncias llevarían nuevamente las investigaciones a las mismas brigadas.

⁹ Ver: “Nos daban cinco días de descanso por cada muerto”. Revista Semana 26 de enero de 2008. Disponible en: <http://www.semana.com/nacion/articulo/nos-daban-cinco-dias-descanso-cada-muerto/90680-3>

¹⁰ Ver: “Ejecuciones extrajudiciales de la Brigada Móvil No. 15: ¿Sólo vergüenza militar?” Asociación Minga, 30 de octubre de 2008. Disponible en: http://asociacionminga.org/index2.php?option=com_content&do_pdf=1&id=90

El Caso Soacha

Soacha es el municipio no capital de departamento más grande del país, con más de 400 mil habitantes, y por su cercanía con Bogotá, ha sufrido de un poblamiento acelerado por ser receptor de población desplazada de diferentes regiones, y a su vez de sectores excluidos de la capital. Por tanto, las condiciones económicas de la población que allí vive son difíciles, y del mismo modo son escasas las oportunidades laborales y precarios los medios de subsistencia. La tasa de desempleo en Soacha está alrededor del 22%, lo que la ubica como la más alta del país (FEDES, 2009, pág. 22). Adicionalmente en el municipio se ha reportado en los últimos años, la presencia de grupos armados al margen de la ley, así como organizaciones vinculadas con el microtráfico y bandas criminales. También es un municipio con un alto índice de homicidios, algunos de los cuales obedecen a la práctica denominada como “limpieza social”.

La cadena de hechos de lo que hoy conocemos como los “falsos positivos de Soacha” comenzó en enero de 2008 cuando algunos jóvenes fueron reclutados en hechos aislados, por una red delincuencia que operaba en el municipio y tenía nexos con militares del Batallón de Infantería No. 15, General Francisco de Paula Santander de la Trigésima Brigada, y del Batallón de Infantería No. 41, General Rafael Reyes del municipio de Cimitarra de la Quinta Brigada, adscritos todos a la Segunda División del Ejército Nacional.

Los jóvenes Julio César Mesa Vargas, Jhonatan Orlando Soto Bermúdez, Daniel Andrés Pesca Olaya, Eduardo Garzón Páez, Diego Alberto Tamayo Garcera, Víctor Fernando Gómez Romero, Jáder Andrés Palacio Bustamante, Fair Leonardo Porras Bernal, Elkin Gustavo Verano Hernández, Julián Oviedo Monroy, Joaquín Castro Vásquez, Mario Alexander Arenas Garzón, Jaime Steven Valencia, Daniel Alexander Martínez, Diego Armando Marín Giraldo y Jaime Castillo Peña, eran casi todos desempleados al momento de la desaparición y por eso la estrategia de la red criminal, fue primeramente a través de personas civiles que vivían en el municipio de Soacha, ofrecerles empleo en otros lugares del país. Estos reclutadores eran quienes se encargaban del traslado de los jóvenes y de entregarlos a los militares en falsos retenes en cercanías a los municipios de Ocaña y Cimitarra. Los militares los aprehendían, los despojaban de sus documentos y los conducían al lugar en el que les darían muerte simulando un combate (FEDES, 2009).

Los soldados aparentemente grababan la escena del crimen y entregaban esto como prueba del desarrollo de los combates al CTI de la Fiscalía, entidad encargada de hacer el levantamiento, con lo cual se obviaba ese procedimiento¹¹.

El primer caso que se presentó fue el del joven ayudante de construcción Fair Leonardo Porras de 26 años, quien además tenía una discapacidad mental. Porras fue reportado como desaparecido el 8 de enero de 2008 y levantado su cadáver cuatro días después. Posteriormente, el 13 de enero de 2008, desaparecieron Elkin Gustavo Verano Hernández de 25 años y Joaquín Castro de 27. Seguidamente los jóvenes Jhonnatan Orlando Soto, de 17 años, y Julio César Meza, de 24 desaparecieron de Soacha el 25 de enero de 2008 (González Amado, 2011, pág. 115). Sobre este caso se conoció meses después que de acuerdo con uno de los testigos, el sargento Jhon Jairo Muñoz, los hechos comenzaron a presentarse por su falta de 'positivos' en la Brigada Móvil 15. Ante esta situación Muñoz solicitó ayuda al sargento Sandro Pérez González, de Inteligencia del Batallón Santander quien le ofreció traer gente de otros lugares para presentarlos como muertos en combate y con el visto bueno del coronel Gabriel Rincón Amado, jefe de operaciones de la misma Brigada, reclutaron a los jóvenes por quienes pagaron Dos millones doscientos mil pesos¹².

Las ejecuciones de jóvenes en Soacha siguieron ocurriendo a lo largo del 2008 bajo la misma modalidad, hasta el 24 de septiembre fecha en la que el Instituto de Medicina Legal reveló la identidad de 11 de ellos, apoyado en las denuncias hechas por la Secretaría de Gobierno de Bogotá, entidad que ya conocía de los casos manifestados por los familiares. La Fiscalía General de la Nación ordenó entonces el traslado de varios fiscales de la Unidad de Derechos Humanos para corroborar que los jóvenes efectivamente habían sido dados de baja en combates con el Ejército y fue en ese momento que se prendieron las alarmas y comenzaron a develarse casos a lo largo y ancho del país con patrones similares de ocurrencia.

El rasgo característico de los “falsos positivos de Soacha” es la relación entre el patrón

¹¹ Ver: “Por jóvenes desaparecidos en Soacha, tres coroneles fueron retirados de sus cargos. Revista Semana, 24 de octubre de 2008”. Disponible en: <http://www.semana.com/noticias-justicia/jovenes-desaparecidos-soacha-tres-coroneles-fueron-retirados-cargos/116978.aspx>

¹² Ver: “Así se planearon los falsos positivos de Soacha, caso por el cual ya hay 49 militares detenidos. El Tiempo, 23 de mayo de 2009. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-5259927>

de ejecuciones extrajudiciales que se presenta en el país con propósitos de limpieza social, tal como lo infiere la Procuraduría al analizar que las víctimas, provenientes de centros urbanos, eran por lo general jóvenes, con antecedentes penales, con problemas de drogadicción o personas presuntamente solas sin posibilidad de ser reclamadas por sus familiares (González Amado, 2011, pág. 118).

Sin embargo, como se mostró en el caso del Catatumbo, la mayoría de las veces, las víctimas en otras zonas del país, eran habitantes de zonas rurales y por lo tanto personas que mediáticamente no eran visibles. De acuerdo con el Observatorio de la CCEEU, del total de las víctimas del país el 47,4% eran campesinos, mientras que 10,2% eran indígenas. No se conoce el porcentaje de víctimas provenientes de zonas urbanas, pero se sabe que el patrón de Soacha se repitió también en zonas marginales urbanas de ciudades como Montería, Barranquilla, Bucaramanga, Popayán, Medellín y Sincelejo.

Las Ejecuciones Extrajudiciales en Antioquia

Como se mostró más arriba, el departamento de Antioquia ha sido, de todos y por mucho, el territorio más afectado por la práctica de ejecuciones extrajudiciales y allí, la zona en donde más se presentaron casos durante el periodo 2002 – 2010 fue lo que se conoce como el Oriente Antioqueño que comprende los municipios de Abejorral, Alejandría, Argelia, Cocorná, Concepción, Carmen de Viboral, El Peñol, El Retiro, El Santuario, Granada, Guarne, Guatapé, La Ceja, La Unión, Marinilla, Nariño, Rionegro, San Carlos, San Francisco, San Luis, San Rafael, San Vicente y Sonsón.

Entre los años 2002 y 2004 esta región sufrió de manera dramática el desplazamiento forzado de más de 33.000 habitantes, de acuerdo con la Procuraduría de Medellín, y 53.188 habitantes, de acuerdo con la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento CODHES, principalmente debido a las acciones paramilitares y la ofensiva contrainsurgente del Ejército Nacional, en la que muchos pobladores fueron acusados de colaborar con la guerrilla y declarados objetivo militar. En esa zona operaban el Bloque Cacique Nutibara y el Bloque Metro de las Autodefensas Unidas de Colombia. Después de un enfrentamiento entre estos, se conformó el Bloque Héroes de Granada, el

cual se sumó al accionar que ya venían ejerciendo en la región los paramilitares de las Autodefensas del Magdalena Medio. También, para la época, había presencia de los frentes 9 y 47 de las FARC, y los frentes Carlos Alirio Buitrago y Bernardo López Arroyabe del ELN (CCEEU, Coletivo de Derechos Semillas de Libertad, 2007, pág. 14).

Con la implementación de la Política de Seguridad Democrática se inició una fuerte ofensiva militar en la región. Allí opera la IV Brigada del Ejército Nacional, de la cual hacen parte: El Grupo de Caballería Mecanizado No. 4 “Juan del Corral”, el Batallón de Artillería No.4 “Jorge Eduardo Sánchez”, el Batallón de contraguerrilla No. 4 “Granaderos”, y el Batallón del Plan Especial Energético No.4 “Jaime Polaina Puyo”. La ofensiva se inició en 2002 con la Operación Meteoro para la cual se dispusieron 2.500 efectivos. Posteriormente en 2003 se puso en marcha la Operación Mariscal, en 2004 la Operación Espartaco, en 2005 la Operación Ejemplar y en 2006 las Operaciones Falange I y Fantasma I, las cuales fueron fundamentalmente ofensivas y destinadas a desarticular los grupos guerrilleros que operaban en la región (CCEEU, Coletivo de Derechos Semillas de Libertad, 2007, págs. 14, 15).

Es, de acuerdo con la CCEEU, la IV Brigada la responsable de la mayoría de los casos de Ejecuciones Extrajudiciales en Antioquia, y al parecer fue al interior de la misma donde se pudo haber originado dicha práctica según el General Carlos Arturo Suárez, en ese entonces Inspector General del Ejército de acuerdo con información de cables de la Embajada de Estados Unidos (Coordinación Colombia Europa Estados Unidos, 2013, pág. 77).

En efecto, existe información de que en el departamento de Antioquia, las ejecuciones extrajudiciales se venían presentando y en 1997 año en el que se conocía de los nexos entre militares y paramilitares en la región, se registraron 37 casos en los que participaron miembros de la Cuarta Brigada. En el periodo 2002 a 2010 esta Unidad es responsable de 707 casos de ejecuciones extrajudiciales, mientras que la XI Brigada, con sede en Montería es responsable de 241 casos especialmente en los municipios del Bajo Cauca Antioqueño. Sin embargo, se conoce que las Brigadas XIV y VII así como la Brigada Móvil XI son también responsables de estos delitos (Coordinación Colombia Europa Estados Unidos, 2013, pág. 77).

Las cifras de las organizaciones de derechos humanos de la región reportan que en el año 2002 se presentaron 51 casos; en 2003: 86, en 2004: 140, en 2005: 186, en 2006:208, alcanzando la cifra más alta reportada hasta ahora, en 2007: 177, en 2008: 76, en 2009: 8 casos y en 2009: 4 casos (Coordinación Colombia Europa Estados Unidos, 2013, pág. 75).

Ejecuciones Extrajudiciales en otras regiones

Se cree que lo significativo de las cifras de ejecuciones extrajudiciales en el departamento del Meta tiene que ver con que este departamento fue uno de los escenarios de las negociaciones en el gobierno del presidente Andrés Pastrana, es decir, uno de los que constituyeron en Zona de Distensión con las FARC; pero también se relaciona con el incremento de exploraciones petroleras que en la Política de Seguridad Democrática estuvieron acompañadas de un fuerte componente militar.

En el Meta fueron puestas en marcha en 2003 la Fuerza de Tarea Conjunta Omega, integrada por más de 21.000 hombres que incluye a la Fuerza Unificada de Despliegue Rápido (FUDRA) y las Brigadas Móviles 1,2,3,7 y 10, que tenían como finalidad acabar con la presencia de las FARC (Coordinación Colombia Europa Estados Unidos, 2013, pág. 81).

De acuerdo con la CCEEU, el Meta es el segundo departamento con mayor número de casos de Ejecuciones Extrajudiciales a manos de la Fuerza Pública en el periodo comprendido entre 2002 y 2010 con 251 casos. Sin embargo, se cree que esta cifra es susceptible de aumentar si se corroboraran las versiones de quienes indican que en los cementerios de NN que se han encontrado en algunos municipios de ese departamento como el conocido Cementerio de la Macarena, podrían encontrarse víctimas de estos crímenes.

Por otra parte, en el departamento del Huila opera la Novena Brigada del Ejército Nacional, la cual está compuesta por cinco batallones de combate. De estos, los responsables de la mayoría de las ejecuciones reportadas por el Movimiento de Víctimas son el Batallón Magdalena y el Batallón Cacique Pigoanza, los cuales recibieron ayuda militar estadounidense hasta 2008 (Movimiento Nacional de Crímenes de Estado, 2014).

De acuerdo con las cifras de la CCEEU en el departamento del Huila, se presentaron entre el año 2002 y 2010, 202 casos de ejecuciones extrajudiciales. En tanto, el Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes de Estado Movice, afirma que entre 2001 y 2010 se presentaron 319 casos de los cuales 200 estaban en conocimiento de la Fiscalía. Los años de mayor ocurrencia son 2006, 2007 y 2008, y prácticamente todo el departamento fue afectado por este fenómeno. Los municipios en los que se presentaron casos en orden descendente son Pitalito con 45 casos, Garzón con 33, La Plata con 22, Acevedo y Gigante con 21, Neiva con 20, Colombia con 16, Algeciras y Suaza con 15, Isnos con 14, San Agustín con 12 casos, Timaná con 11, Aipe con 8, Campo Alegre con 7, Baraya, Iquira, Palermo y Palestina con 6 casos (Movimiento Nacional de Crímenes de Estado, 2014). Se tiene conocimiento que algunas de las víctimas eran indigentes de la ciudad de Neiva que aparecieron muertos en lugares distantes y fueron reportados como muertos en combate¹³, hecho que evidencia un patrón de conducta similar al de los hechos acaecidos en Soacha, es decir, ejecuciones extrajudiciales relacionadas con acciones de “limpieza social”.

Solo en 2007 se presentaron 69 casos de ejecuciones extrajudiciales reportadas como cometidas por la Novena Brigada, al mando del Teniente Coronel Lasprilla Villamizar quien entre 2011 y 2013 comandó la Fuerza de Tarea Conjunta Omega, que es una unidad militar integrada por aproximadamente 21.000 miembros del Ejército, la Fuerza Aérea y la Armada, y que fue puesta en marcha en 2003 para combatir a las FARC en el sur del país.

El 27 de enero de 2014 se llevó a cabo en el departamento una audiencia denominada “Audiencia Pública por la Verdad. Falsos positivos en el sur de Colombia: en el camino de la impunidad”. En ésta las víctimas alertaron sobre los casos que se presentaron en la década 2000 – 2010, y el estado de las investigaciones sobre los hechos. La Audiencia fue organizada por el Observatorio Surcolombiano de Derechos Humanos y Violencia (OBSURDH), la Corporación por la Defensa de los Derechos Humanos y el Movimiento

¹³ Ver “Reportan 76 ejecuciones extrajudiciales en el Huila entre 2007 y 2008” Caracol Radio. Noviembre 16 de 2008. Disponible en: <http://www.caracol.com.co/noticias/judiciales/reportan-76-ejecuciones-extrajudiciales-en-el-huila-entre-2007-y-2008/20081116/nota/711894.aspx>

Nacional de Víctimas de Crímenes de Estado.

Es importante señalar que no todas las Ejecuciones documentadas en el país en periodo estudiado, son atribuidas exclusivamente al Ejército Nacional, existe información que da cuenta de 225 casos atribuidos a la Policía, 97 casos atribuidos a acciones conjuntas entre Ejército o Policía junto con paramilitares, 39 casos atribuidos al INPEC, 8 a la fuerza Aérea y 1 al Ejército con el CTI. Al Ejército se le atribuyen en todo caso la inmensa mayoría de los crímenes con 2432 casos (Coordinación Colombia Europa Estados Unidos, 2013). En este periodo, como se sabe, el mayor número de Ejecuciones ocurrió entre 2002 y 2008, antes de que estallara el escándalo y resulta curioso que los Generales Jorge Enrique Mora Rangel y Carlos Alberto Ospina Ovalles quienes se desempeñaron como Comandantes de las Fuerzas Militares en ese lapso, habían sido también comandantes de la Cuarta Brigada en la época en la que Uribe era Gobernador del departamento de Antioquia. De manera similar, todos los militares que fungieron como comandantes del Ejército entre 2002 y 2010, a excepción del General Reinaldo castellanos, se habían desempeñado también como comandantes de las Brigadas Cuarta, Décima y Decimoséptima con jurisdicción en Antioquia donde como vimos más arriba, al parecer se hizo común esa práctica y se expandió hacia el resto del país.

1.3 El concepto de impunidad

Aunque es un concepto que tradicionalmente ha estado asociado exclusivamente a la eficacia del aparato de justicia, varios autores han desarrollado definiciones sobre formas de impunidad que involucran también a otros actores, sin embargo el elemento común en todas las definiciones es la ausencia de castigo merecido (Barreto Nieto & Rivera, 2009).

En el ámbito de los derechos humanos se habla además de la impunidad como falta de acceso a la justicia, en tanto que este es considerado como un derecho humano. De acuerdo con los Principios Internacionales de Lucha contra la Impunidad, la impunidad no se circunscribe únicamente a la ausencia de sanción penal, aunque la contempla de manera principal, sino que comprende además la responsabilidad, civil, administrativa y disciplinaria de los autores de violaciones, y no puede hacerse una lucha efectiva contra ese flagelo sin abordar los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas.

Estos principios son de obligatorio cumplimiento por parte del Estado de Colombia, tal como está sustentado en los artículos 9, 93 y 94 de la Constitución Política, y hacen parte del Bloque de Constitucionalidad como principios con fuerza supralegal al determinar el contenido de los derechos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación. Cabe mencionar que Colombia además hace parte del Grupo Latinoamericano y del Caribe (Grulac), el cual propuso a la Organización de las Naciones Unidas la aprobación de estos principios (Comisión Colombiana de Juristas, 2007, págs. 21,22).

Consideramos, sin embargo, que es necesario plantear que la Impunidad, aunque es un término fácil de definir en tanto denota la negación o la falta de punición, es un fenómeno difícil de cuantificar, por lo que para afirmar que hay impunidad, en el ámbito penal, es necesario contar con un referente de información sobre los delitos y de quienes los cometen, lo cual no siempre es tan sencillo. Esto nos lleva a pensar que la impunidad no necesariamente es un fenómeno cuantificable, sino más bien, un concepto que da a entender que no se ha hecho lo suficiente para garantizar justicia, y que, particularmente en la problemática estudiada aquí, resulta muy importante ya que permite abogar para que frente a hechos que atentan contra la vida de seres humanos en pos de un paradigma de seguridad, se castigue a los responsables.

Por otro lado, aunque la definición apunta a circunscribir el concepto meramente en el ámbito judicial, no se puede negar que como fenómeno está ligado a muchos factores que determinan las condiciones para que el Sistema Penal, Disciplinario, Civil o Administrativo, no actúe de la manera que lo obliga la Ley, y que la mayoría de las veces, esos factores escapan del ámbito de la Justicia formal.

Por esto, no nos centraremos aquí en las definiciones ya mencionadas, que sin duda son un referente de peso, así como tampoco en las cifras de impunidad frente a los casos, sino que abordaremos la impunidad como un fenómeno complejo en el que inciden diversos elementos que de manera consciente o no, apuntan a que el panorama de impunidad específicamente en lo que respecta a crímenes de Estado se mantenga o se expanda. De este modo, coincidimos con Ambos, en tanto entendemos que “el concepto “impunidad” no describe, en sentido estricto, un asunto legal, sino un fenómeno de dimensiones legales, sociales, culturales, psicológicas y hasta económicas...” (Ambos, Impunidad y Derecho Penal Internacional. Un Estudio Empírico sobre Colombia, Bolivia,

Perú, Chile Argentina., 1997, pág. 29). Que resulta en "...la institucionalización de la injusticia por quienes están llamados a hacer justicia."¹⁴

Tipos de impunidad

Para este trabajo, haremos referencia a los tipos de impunidad de tipo fáctico y de tipo normativo, propuestos por Kai Ambos (1999).

Por impunidad fáctica se entiende el fenómeno que pese a la existencia de normas apropiadas para afrontar los hechos, estas no se aplican y por tanto no hay consecuencias concretas para los responsables de cometer delitos. De acuerdo con Ambos la impunidad fáctica hace por ejemplo referencia a situaciones en las que los cuerpos de seguridad entorpecen o dificultan las investigaciones de los organismos civiles competentes intimidando a testigos, destruyendo evidencias, etc., lo que de facto impide que el sistema judicial actúe como está contemplado en la ley.

De acuerdo con los principios internacionales sobre impunidad los Estados tienen una serie de obligaciones para impedir estas conductas:

El Principio 19 establece los deberes de los estados en materia de administración de la justicia: "Los Estados emprenderán investigaciones rápidas, minuciosas, independientes e **imparciales** de las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario y adoptarán las medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia penal, para que sean procesados, juzgados y condenados debidamente...". El principio 36 que propende por la reforma de las instituciones estatales estipula: Los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias, incluidas reformas legislativas y administrativas, para procurar que las instituciones públicas se organicen de manera de asegurar el respeto por el estado de derecho y la protección de los derechos humanos. Como mínimo, los Estados deben emprender las siguientes medidas:

"Los funcionarios públicos y los empleados que sean personalmente

¹⁴ Seminario IMPUNIDAD Y SUS EFECTOS EN LOS PROCESOS DEMOCRÁTICOS, *Declaración de Santiago*, Santiago de Chile, diciembre 1996.

responsables de violaciones graves de los derechos humanos, en particular los que pertenezcan a los sectores militar, de seguridad, policial, de inteligencia y judicial, no deben continuar al servicio de las instituciones del Estado. Su destitución se realizará de acuerdo con los requisitos del debido proceso y el principio de no discriminación... Los Estados deben emprender todas las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento independiente, imparcial y eficaz de los tribunales de conformidad con las normas internacionales relativas a las garantías procesales debidas. El derecho de hábeas corpus, sea cual fuere el nombre por el que se le conoce, debe considerarse un derecho no derogable...” (Comisión Colombiana de Juristas, 2007)

Por otro lado, la denominada como impunidad normativa sería “aquella que tiene su origen directo en normas jurídicas cuyo objetivo es, siempre bajo diversas justificaciones, hacer inviable, cuando no excluir o impedir directamente la persecución penal de los responsables de la comisión de crímenes de derecho internacional y/o violaciones a los derechos humanos.” (Chinchón Alvarez, 2012). Ambos, define la impunidad de tipo normativo como aquella que se origina por la promulgación de amnistías, indultos o reglamentaciones similares o cuando las investigaciones son remitidas a los tribunales militares (Ambos, Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional, 1999). En relación con este tipo de impunidad también están contemplados varios principios:

De acuerdo con el Principio 22, “los Estados incorporarán garantías contra las desviaciones a que pueda dar lugar el uso de la prescripción, la amnistía, el derecho de asilo, la denegación de la extradición, *non bis in idem*, la obediencia debida, las inmunidades oficiales, las leyes sobre «arrepentidos», la competencia de los tribunales militares, así como el principio de la inamovilidad de los jueces que promueve la impunidad o contribuye a ella.

De otro lado, el Principio 27 impone restricciones a las justificaciones que puedan vincularse a la obediencia debida, la responsabilidad superior y el carácter oficial: “a) En cuanto al autor de las violaciones, el hecho de que haya actuado obedeciendo órdenes de su Gobierno o de un superior jerárquico no lo eximirá de la responsabilidad, en particular penal, pero podrá considerarse causa de reducción de la pena si ello es conforme al derecho. b) El hecho de que las violaciones hayan sido cometidas por un subordinado no

eximirá a sus superiores de responsabilidad, en particular penal, si éstos sabían o tenían motivos para saber, en unas circunstancias determinadas, que dicho subordinado estaba cometiendo, o iba a cometer dicho delito y si no tomaron todas las medidas necesarias para impedir o castigar el delito. c) El hecho de que el autor de un delito conforme al derecho internacional desempeñe funciones oficiales, incluso si se trata de un Jefe de Estado o de Gobierno, no lo eximirá de responsabilidad penal o de otro tipo ni será causa de reducción de la pena.

El principio 29 por su parte establece las restricciones a la competencia de los tribunales militares. “La competencia de los tribunales militares deberá limitarse a las infracciones de carácter específicamente militar cometidas por militares, con exclusión de las violaciones de los derechos humanos, las cuales son competencia de los tribunales nacionales ordinarios o, en su caso, cuando se trate de delitos graves conforme al derecho internacional, de un tribunal penal internacional o internacionalizado” (Comisión Colombiana de Juristas, 2007).

En relación con la impunidad fáctica y la impunidad normativa, Ambos cita dos ejemplos que consideramos serán de utilidad para nuestro análisis:

Por un lado, el caso de la ESMA (Escuela de Mecánica de la Armada de Buenos Aires), en donde funcionaba un campo de prisioneros de la Dictadura de ese país. Allí se llevaron a cabo torturas y ejecuciones extrajudiciales de muchas personas. Durante varios años El Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas bloqueó las investigaciones por estos hechos hasta que la Cámara de Apelaciones se hizo cargo, vinculando a 19 militares quienes finalmente, por causa de innumerables dilaciones, en 1987 se acogieron a la ley sobre obediencia en cumplimiento del deber, promulgada en junio de ese mismo año. Finalmente solo dos almirantes fueron condenados por los hechos, pero tres años después, el presidente Menem los indultó.

Como puede observarse en este caso, aquí se presenta impunidad fáctica en tanto existen presiones y obstaculizaciones de las investigaciones por parte de las fuerzas armadas y por otro lado, se presenta impunidad normativa en tanto se les concede finalmente el indulto a los únicos militares que fueron condenados por estos hechos.

Como más cercano, se puede citar el caso de la masacre de 20 campesinos bananeros en la región de Urabá, Colombia, en el año de 1988. En los hechos participaron miembros del Ejército y paramilitares. En un principio los hechos fueron investigados por la justicia ordinaria pero luego, la justicia militar reclamó su competencia. El Tribunal Disciplinario, quien entonces era el encargado de dirimir el conflicto de competencias, asignó el caso a la justicia castrense, calificando las acciones militares como “derelición del deber”, pues habrían tenido la obligación de evitar la masacre. Al asignar este caso a la Justicia Penal Militar las medidas tomadas con anterioridad por la justicia ordinaria fueron ignoradas e irónicamente varios de los militares implicados recibieron ascensos y otros que fueron condenados con penas irrisorias que en la mayoría de los casos no se cumplieron (Ambos, Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional, 1999).

Aquí claramente se observa en términos de Ambos una impunidad de carácter fáctico que tiene que ver con la discusión sobre el principio de imparcialidad, que es la razón por la que ha sido criticada la Justicia Penal Militar, en países donde se presenta un conflicto armado interno, puesto que nadie puede ser juez y parte a la vez.

Otros autores hablan también de impunidad social como aquella originada en la falta de denuncia por parte de las víctimas, y otras formas de impunidad que se ubican en etapas procesales como la impunidad investigativa por insuficiente investigación. Otros, menos apegados a lo jurídico, hablan también de impunidad estructural como aquella que es inherente a una problemática sociopolítica que representa una imagen de las relaciones socioeconómicas y políticas de una sociedad subdesarrollada (Ambos, Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional, 1999).

La impunidad en casos de Ejecuciones Extrajudiciales en Colombia

De acuerdo con el último informe de gestión de la Fiscalía General de la Nación, actualmente la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía adelanta 1872 investigaciones por el delito de homicidio agravado y homicidio en persona protegida, presuntamente cometidos por antes estatales, de los cuales 443 han sido remitidos por el Ministerio de Defensa Nacional. En estas investigaciones han sido vinculadas 4625

personas entre las que se cuentan 1895 servidores públicos. Los demás son civiles o miembros de grupos armados ilegales.

La Fiscalía también reporta que del total de los casos, en 1295 hay presunta responsabilidad del Ejército Nacional, en 12 de la Armada Nacional y en 26 de la Policía Nacional. Del total de miembros del Ejército Nacional, hay vinculados a las investigaciones 2.908 soldados, 823 suboficiales, 157 tenientes, 131 capitanes, 66 mayores, 30 tenientes coroneles, 17 coroneles, y ningún brigadier general, mayor general, ni general. Sin embargo, de las 4625 personas vinculadas, entre civiles, militares y miembros de grupos armados al margen de la ley solo se han emitido 560 condenas (Fiscalía General de la Nación, 2013).

No se encuentra la información discriminada de cuántas de estas condenas corresponden efectivamente a militares ni tampoco cuantos militares de alto rango han sido condenados pero se cree que se pueden contar con los dedos de las manos. También vale la pena aclarar que estas investigaciones adelantadas por la Fiscalía no corresponden exclusivamente al periodo de la Seguridad Democrática sino que en la información aportada por dicha entidad se tienen casos de años e incluso décadas anteriores, por lo que estas son solamente cifras indicativas de lo que reporta ese organismo y no permiten concluir en qué medida existe impunidad en estos crímenes.

Además como se dijo más arriba, cuantificar el fenómeno de la impunidad en relación con un delito, implicaría tener una noción del universo de casos lo cual, resulta imposible, máxime cuando no es dable decir en qué medida existe un subregistro. Por eso, nos dedicaremos principalmente a analizar los factores asociados al fenómeno de la impunidad entendida como la ausencia de castigo a los responsables de ejecuciones extrajudiciales en Colombia, cometidas en el periodo de Gobierno de Álvaro Uribe Vélez.

Sin embargo, de acuerdo con la información obtenida con base en entrevistas realizadas con abogados que representan en los procesos penales a las víctimas de ejecuciones extrajudiciales es claro que aunque hay procesos abiertos, detenidos y condenas, éstas se han dado para un número reducido de casos.

“...la constante es que se afecta con la acción penal solo a militares de bajo

rango, a aquellos que tuvieron algún rol como perpetradores por propia mano del hecho. Pero en la inmensa mayoría de casos, la mora y la dilación es la norma, algunos procesos pueden pasar años sin que haya una actuación de la Fiscalía. Esto impide, a veces de forma definitiva, la posibilidad de producir medios de prueba. Faltan impulsos investigativos reales; no se hacen inspecciones judiciales; no se practican pruebas técnicas; no hay disposición, por falta de recursos... Las pesquisas se reducen a los perpetradores materiales, y aclaro que solo a aquellos que en los documentos oficiales han admitido haber jugado un papel en el supuesto combate, lo que es una estrategia general de desvío de la investigación, pues facilita preparar coartadas al sostener que del hecho solo sabe y en él solo participó un “equipo de combate”, el cual es conformado por no más de seis hombres, y la mayoría de las veces solo cuatro o tres hombres, sin importar si en la operación participaron decenas de militares.”¹⁵

La lucha contra la impunidad, fenómeno notoriamente expresado en el testimonio anterior, plantea retos muy importantes en el ámbito de la Política Criminal colombiana. Así lo advierte la Comisión... según la cual “Es necesario que la política criminal cobre entidad propia en el marco de la de las políticas de seguridad... la autonomía de la política criminal debe darse en función de equilibrar su relación con los ejes militar y policial en el marco de las políticas de seguridad...” También anota que “es preciso fortalecer las garantías judiciales dentro de la justicia penal militar, ya que allí se ven algunas situaciones que afectan no solo la situación procesal de los miembros de la Fuerza Pública que están siendo procesados, sino también el derecho a la verdad de las víctimas y las garantías de no repetición, porque en algunos casos los subalternos terminan recibiendo las sanciones como si hubieran actuado *motu proprio* e inconsultamente debido al reconocimiento de las acciones exclusivamente en cabeza suya, guiados por griteríos mal entendidos de solidaridad de cuerpo o en obediencia a las órdenes recibidas de sus superiores.” (Comisión Asesora de Política Criminal, 2012)

Consideramos necesario aclarar que desde nuestro punto de vista, el derecho penal en Colombia debe hacerse enormes cuestionamientos sobre la reducción de su carácter garantista, inclinándose cada vez más al fenómeno conocido como Neopunitivismo, entendido este como el resurgimiento del autoritarismo, el aumento de la represión, la

¹⁵ Abogado, representante de víctimas. Entrevista personal, abril de 2014.

implementación creciente de mecanismos de seguridad y vigilancia y la concepción de que los problemas de la sociedad se resuelven a través de la operatividad del sistema penal y del control del delito. Una de las características más relevantes de ese neopunitivismo que opera en nuestro país es, en definitiva, la inflación del derecho penal, lo que en la práctica hace evidente la inoperancia del Sistema Penal en el ámbito práctico, y resalta su carácter netamente simbólico. Sin embargo, en nuestro país, en nuestro contexto, este papel simbólico podría ser de utilidad en la medida en que lo advierte Alessandro Baratta (Martínez, 1990). Este autor plantea que dentro de las funciones simbólicas del derecho penal, la de representar a través de la pena, la venganza pública o “venganza ritual”, o la de legitimar los poderes con la recuperación de la confianza de la gente sus instituciones, en el caso de las graves violaciones a los DDHH cometidas por jefes militares o gobernantes, el contenido simbólico del derecho penal juega un rol importante, pues envía un mensaje importante a la sociedad sobre la ocurrencia de hechos con participación del Estado, lo cual ayuda a sentar en la memoria lo que no se puede permitir. Esto en nuestro contexto resulta importante, máxime cuando se habla de una transición hacia la paz y se alientan iniciativas de reparación a las víctimas del conflicto y garantías de no repetición. Por esto, pensamos que considerar el panorama actual de impunidad en casos de violaciones a los derechos humanos cometidos por miembros de la Fuerza Pública, es fundamental para fortalecer la legislación en materia de Justicia Transicional de manera que haya un equilibrio en el tratamiento a los victimarios y en el acceso a los derechos por parte de las víctimas.

2. Patrones de impunidad en la comisión y en la investigación de casos de ejecuciones extrajudiciales

En este capítulo se analizarán los diferentes factores que inciden en la impunidad para los casos de Ejecuciones Extrajudiciales cometidos por Miembros de la Fuerza Pública entre los años 2002 a 2010. Se buscará además mostrar que muchos de ellos se convirtieron en patrones de actuación, lo que permite deducir una sistematicidad de estas conductas.

Philip Alston, Relator Especial de las Naciones Unidas para las Ejecuciones Extrajudiciales, en el informe publicado en 2010 expresó: “Por una parte, no he encontrado pruebas que indiquen que estas ejecuciones se llevaron a cabo como política oficial del gobierno, o que fueron dirigidas o llevadas a cabo a sabiendas del Presidente o de los sucesivos Ministros de Defensa. Por otra parte, la explicación que prefieren muchos en el gobierno – que las matanzas fueron llevadas a cabo a pequeña escala por unas cuantas pocas “manzanas podridas” –es igualmente insostenible. Las cantidades mismas de casos, su repartición geográfica y la diversidad de unidades militares implicadas, indican que éstas fueron llevadas a cabo de una manera más o menos sistemática, por una cantidad significativa de elementos dentro del ejército.”¹⁶

Sin embargo, para el 2009, año en el que Alston visitó el país, por invitación del Gobierno Colombiano, los patrones anteriormente descritos no daban los visos de sistematicidad que tomarían posteriormente, y no se había hecho un análisis más

¹⁶ Declaración del Profesor Philip Alston, Relator Especial de las Naciones Unidas para las ejecuciones arbitrarias. Misión a Colombia del 8 al 18 de junio de 2009. Boletín de prensa versión en español. Disponible en: <http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/relatoresespeciales/2009/Colombia%20Press%20statement.pdf>

profundo de la imbricación entre la práctica de ejecuciones extrajudiciales y las políticas impulsadas por el Gobierno, que si bien no promovían explícitamente la comisión de ejecuciones extrajudiciales, si abonaban el terreno para este y muchos otros desmanes de las Fuerzas Militares, al tiempo que propendían por dotar de garantías a los responsables de estos delitos, de manera que no la justicia no los tocara.

Para este trabajo haremos énfasis en los patrones de impunidad en los niveles fáctico y normativo, desde una perspectiva amplia. Es decir, no solamente los presentes en la etapa judicial, sino también el contexto y los elementos que contribuyen a esa impunidad penal que ya se describió arriba desde la misma comisión de las ejecuciones extrajudiciales entre 2002 y 2010 por parte de la Fuerza Pública.

2.1 Impunidad Fáctica en las ejecuciones extrajudiciales 2002 – 2010

Las Ejecuciones Extrajudiciales en la lógica Amigo - Enemigo

Vale la pena mencionar que la Política de Defensa y Seguridad Democrática surge luego del fracaso del Proceso de Paz liderado por el Presidente Andrés Pastrana (1998-2002), en un ambiente en el que la alianza entre los sectores más extremos de la derecha habían instaurado un régimen de terror a través de la consolidación y las acciones violentas de un fuerte aparato paramilitar, que en muchos casos contaba con el apoyo de las fuerzas militares, mientras que la guerrilla por su parte había robustecido sus filas e incrementado su ofensiva con secuestros, extorsiones y toma de poblaciones.

Este contexto, útil al discurso imperante de la guerra contra el terrorismo a partir del 11 de septiembre de 2001, fecha en la que ocurrió el atentado contra las torres gemelas en Nueva York, consolidó en el inicio del mandato del Presidente Uribe el concepto de enemigo interno encarnado principalmente en la insurgencia colombiana, aunque posteriormente comenzó a abarcar un espectro más amplio en el que se perfilaba como enemigo interno todo aquel que disintiera de los postulados de la Política de Seguridad Democrática.

Con el atentado del 11 de septiembre, la noción que había sobre el terrorismo fuese

definida y ampliada especialmente en términos políticos y el terrorista comenzó a ser visto como aquel que rechazaba, por principio, la legitimidad del ordenamiento jurídico (Zambrano, 2005). Este concepto de enemigo interno fue, desde entonces en Colombia alimentado con esa noción. Así, la Política de Seguridad Democrática se edificó y se consolidó apoyada en el fenómeno conocido como “pánico moral”¹⁷ término que se utiliza para describir un fenómeno social que se caracteriza por la generalización de un estado del pánico inducido, sobre la idea de que algo amenaza seriamente los valores, intereses o seguridad de la sociedad, lo que muchas veces es alentado o propiciado por los medios de comunicación quienes contribuyen a la difusión y magnificación de aquello que resulta amenazante, generando estigmatización y desenlaces insospechados.

El pánico moral es un elemento funcional a la intencionalidad de ‘gobernar mediante el miedo’, práctica que Jonathan Simon describe como una técnica general de gobierno que se extiende a todas las formas sociales asociativas, incluyendo la escuela, la familia y demás instituciones del ámbito privado, poniendo como caballito de batalla y difundiendo mediáticamente un enemigo al cual es necesario combatir.

En el caso de Colombia ese enemigo, al igual que en Estados Unidos ha sido identificado en la última década con las drogas y el terrorismo. En el gobierno de Álvaro Uribe, ambos enemigos se fundían en uno solo: el narco-terrorismo, que logró posicionarse como generador de pánico moral y de repudio en la sociedad, sentimientos que subsisten en la actualidad, con la colaboración de los medios de comunicación, buscando homogeneidad en el ideario de la sociedad (Simon, 2009).

Justamente sobre esa lógica es que se ha expandido en el mundo el fenómeno conocido como Neopunitivismo explicado en apartes interiores, el cual ha tenido repercusiones en Colombia, como puede observarse en buena parte de la legislación reciente, con especial énfasis en la legislación penal, y es en ese escenario donde tiene cabida lo que se conoce como Derecho Penal del Enemigo (Jacobs & Cancio, 2003) que no es otra cosa que la legitimación de la persecución penal exenta de todo tipo de garantías, contra el enemigo interno.

"todo aquel que presta fidelidad al ordenamiento jurídico con cierta fiabilidad

¹⁷El término fue acuñado por el sociólogo estadounidense Stanley Cohen, en su libro *Folk Devils and Moral Panics* en 1972

tiene derecho a ser tratado como persona y quien no lleve a cabo esta prestación puede ser heteroadministrado, lo que significa que no será tratado como persona" (Jacobs & Cancio, 2003, págs. 68,69)

Los rasgos característicos del Derecho Penal del Enemigo son por un lado, la anticipación de la pena a estados previos a la comisión de un delito, la imposición de medidas punitivas desproporcionadamente altas, el recorte o supresión de garantías procesales (Zambrano, 2005), y el desapego o desconocimiento a los tratados internacionales de Derechos Humanos, donde al igual que en el estado de excepción, se da una especie de "limbo legal" en el que se suspende todo estado de derecho (Parma, 2005), panorama dentro del cual, hay un riesgo claro de caer en el totalitarismo pero también en el terrorismo de Estado, puesto que obedeciendo a la doctrina de seguridad nacional se promueve el uso de la violencia estatal más allá de los límites prefijados por el Estado de Derecho (Zamora Cordero, 2005), dado que el concepto de enemigo justifica la ausencia de garantías en todos los ámbitos.

En Colombia, por la vía de dotar de carácter exclusivamente terrorista, o narcoterrorista a la guerrilla, y a sus simpatizantes y sustrayendo cualquier carácter político de la confrontación armada, se legitimó el desconocimiento al Derecho Internacional Humanitario por parte de las fuerzas del Estado. Los múltiples casos de crímenes de estado, cometidos en Colombia bajo la Política de Seguridad Democrática, incluso las acciones ilegales contra quienes se consideran enemigos del Gobierno -jueces, magistrados, periodistas y defensores de derechos humanos-, (véase el caso de las interceptaciones telefónicas), se enmarcan en la lógica del Derecho Penal del Enemigo. Las desapariciones forzadas y las ejecuciones extrajudiciales son llevadas a cabo por decisión de las Fuerzas Militares y responden a la concepción de que todo es válido para combatir al enemigo interno, y en nombre de la doctrina seguridad nacional, con sus rasgos característicos de acuerdo al país donde se aplique, en Colombia bajo el signo de la Política de Seguridad Democrática (Del Olmo, 1985, págs. 37-62).

Lo que en el ámbito internacional puede, de acuerdo con la normatividad citada arriba, ser claramente definido como un crimen o un delito, en el ámbito interno puede ser una práctica legítima aunque no legal. Un castigo para quienes son considerados potenciales alteradores del orden establecido. Así se castiga la peligrosidad, o el peligro de ser

peligroso. Sin embargo, esas muertes no pueden ser entendidas como penas en el sentido estricto dado que una pena está inscrita en lo que dicta el Derecho Penal, y dichas acciones se dan en un contexto en el que el Estado ha sacrificado la ley en nombre del orden, aun cuando pretenda legitimar esas acciones a través de decisiones de orden ejecutivo (Del Olmo, 1985, págs. 37-62) como es el caso de las declaratorias de estado de excepción, que describiremos más adelante.

La lógica del amigo – enemigo, de la Política de Seguridad Democrática ha tenido acogida en la población, gracias al uso de un instrumento importante para generar la opinión favorable. Se trata del uso de los medios de comunicación cuyo papel ha sido ayudar a crear el imaginario colectivo de que la guerra se disputa entre el enemigo terrorista y las fuerzas militares que representan más que al Gobierno, a la nación entera. Es decir, entre dos extremos irreconciliables: los buenos y los malos. Sobre esa base, las denuncias o acusaciones hechas por defensores de derechos humanos o líderes de opinión, se constituyeron mediáticamente como ilegítimas, y parte de una guerra jurídica emprendida con el fin de ensuciar la imagen de las Fuerzas Militares y de la Política de Seguridad Democrática. Esto, como vemos tiene dos aristas que preocupan. Por un lado, evidencia una búsqueda de defender a toda costa a los militares responsables de graves violaciones a los Derechos Humanos, lo cual legitima estas violaciones, y por otro lado estigmatiza la labor de los defensores de Derechos Humanos en el país, poniéndolos en grave riesgo. De hecho, se tiene conocimiento de que en el periodo de Uribe (2002-2010) se presentaron 816 agresiones a Defensores de Derechos Humanos, entre éstas 124 asesinatos¹⁸.

En múltiples oportunidades el propio presidente de la República hizo ante los medios declaraciones que mostraban como víctimas a los miembros de las Fuerzas Militares acusados de violar los Derechos Humanos, y que generaban estigmas sobre quienes los denunciaban.

A solo un año de haberse posesionado como presidente, Álvaro Uribe se refirió así a los defensores de Derechos Humanos, durante el acto de posesión de Edgar Alfonso Lesmes como comandante de la Fuerza Aérea: “Son politiqueros al servicio del

¹⁸ Ver Cifras Programa No Gubernamental de Defensores a Derechos Humanos. Disponibles en <http://www.somosdefensores.org/index.php/features-mainmenu-47/informes-siaddhh>

terrorismo. Cobardemente se agitan en la bandera de los derechos humanos para tratar de devolverle en Colombia al terrorismo el espacio que la fuerza pública y la ciudadanía le ha quitado” (Agencia de Prensa IPC, 2009)

El 24 de octubre de 2007, en el municipio de Cocorná, época en la que ya eran públicos los cuestionamientos por los desmanes de las Fuerzas Militares en el oriente antioqueño, el presidente dijo: “Como andan de civil y en grupitos pequeños, en cada ocasión que se le ha dado de baja alguno, salen a acusar a la Fuerza Pública, a decir que es una Fuerza Pública asesina, que en lugar de darles de baja los asesinaron fuera de combate” (Agencia de Prensa IPC, 2009).

Finalizando su mandato, a los congresistas que denunciaron las fosas comunes en el departamento de La Macarena, Álvaro Uribe los calificó como “enemigos de la Seguridad Democrática” y afirmó que alimentaban “calumnias contra el Ejército de la Patria”¹⁹

Las Ejecuciones de civiles como “falsos positivos”

Uno de los elementos comunes en los casos de ejecuciones extrajudiciales cometidas en el periodo estudiado y conocidas como “falsos positivos” es o bien la mera declaración de que las muertes ocurrieron en combate, o bien la simulación de un enfrentamiento a través de la alteración de la escena del crimen, lo cual para ser posible, implicaba el concurso, el conocimiento y la participación directa de varios miembros de las Fuerzas Militares. Estos hechos, como veremos, desestiman la versión que pretendió difundir mediáticamente el gobierno, de que se trataba de casos aislados y de “manzanas podridas” al interior del Ejército Nacional.

Para que un hecho así ocurra, además de la escuadra directamente involucrada en el hecho, debe existir una autorización por parte de un superior, o al menos un control relacionado con la supervisión o evaluación de las actividades desarrolladas por los soldados, máxime cuando se tiene conocimiento de que una persona ha perdido la vida.

¹⁹ Ver: “Uribe descalifica a quienes denuncian fosas comunes en La Macarena”. Caracol Radio, 25 de julio de 2010. Disponible en: <http://www.caracol.com.co/noticias/actualidad/uribe-descalifica-a-quienes-denuncian-fosas-comunes-en-la-macarena/20100725/nota/1331859.aspx>

Esto quiere decir que para la simulación de un combate se hace uso de todo el aparato militar y sus protocolos: órdenes de operaciones, informes de inteligencia, constancias de pago a informantes, etc., lo que convierte a esta en una práctica compleja. Esto implica la alteración de documentos públicos, como pudo observarse en las investigaciones de los casos de Soacha, con la falsificación de actas de operaciones, de actas de entrega de recompensas, entre otros (FEDES, 2009, pág. 58). En muchas ocasiones se requiere para realizar estas acciones órdenes por parte de los mandos superiores:

“Cuando un soldado se allana a cargos y dice ‘sí, yo lo hice, yo lo maté, mi coronel no tenía conocimiento’, eso es mentira. Para hacer un falso positivo se necesita un tren logístico y una capacidad intelectual bastante amplia para poder maquinar y amarrar bien el procedimiento... es inaudito pensar que un soldado regular, cuya máxima bonificación es de \$86.000, compre una pistola en el mercado negro que cuesta \$700.000, o que va a dar dinero para traer víctimas desde otros departamentos, como ocurrió en el caso de Soacha... Somos los oficiales los que hacemos eso, porque uno tiene un entrenamiento y la capacidad intelectual y ha recibido cursos que dio la misma Fiscalía”²⁰

“El general Mario Montoya era uno de los que promulgaban eso. Y él sabe que le conozco muchos pecados, pero yo tengo que asegurar mi vida, y así como él hay muchos. Primero, nos pidieron botellas de sangre, y terminamos en carrotanques de sangre. Si usted era un militar que no tenía muertos, estaba por fuera del sistema. Así que el capturado no valía”²¹:

Para simular un combate, se requiere además, alterar la escena del crimen con el fin de que quienes realizan el levantamiento del cadáver y la inspección, encuentren los elementos necesarios para deducir que se trata de un combate. Para esto, como ha sido documentado, se viste a las víctimas con prendas militares, incluso, posteriormente a haberles dado muerte, y se adjunta armamento a los cuerpos con el fin de que las

²⁰ Testimonio del Capitán Antonio Rozo Valbuena, oficial del Gaula del departamento del Córdoba, en “*Confesiones Siniestras. La versión de un Capitán del Ejército sobre su paso por Córdoba*” disponible en: <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/confesiones-siniestras-articulo-304349> 8 de octubre de 2011

²¹ Testimonio del Mayor Retirado Juan Carlos Rodríguez, citado por La Silla Vacía en “*Los Falsos Positivos según sus protagonistas*” en página web: <http://lasillavacia.com/historia/los-falsos-positivos-segun-sus-protagonistas-33714> 4 de junio de 2012.

víctimas sean identificadas como combatientes de grupos al margen de la ley, se dispersan vainillas de proyectil en la zona y se trasladan los cuerpos de donde fueron ejecutados a la zona en la que se crea la escena.

Sobre esto, se han conocido múltiples testimonios por parte de las víctimas, que lograron contrastar con las versiones entregadas por los militares que participaron en los hechos y con las supuestas “evidencias” en cada uno de los casos. Ha podido demostrarse que las prendas fueron muchas veces superpuestas a la ropa de la víctima, que éstas no tenían en sus manos evidencia de absorción atómica, es decir, que era improbable que hubiesen disparado armas de fuego, y que la descripción de la causa de muerte no coincidía con lo encontrado en la supuesta escena del crimen.

“Para conjurar el secuestro de una persona en la vereda El Brasil, los obligaron a colocarse sobre sus prendas civiles uniformes camuflados, les dispararon causándoles la muerte y los reportaron como NN dados de baja en combate”²².

Tanto la vestimenta militar como el armamento hacían parte de lo que al interior de los cuerpos militares involucrados denominaban el “Kit de legalización”. Así ocurrió por ejemplo con la muerte de un conocido campesino y líder de la Asociación Campesina del Valle del Río Cimitarra, quien vivía en zona rural del municipio de Yondó, departamento de Antioquia:

“...Aycardo Antonio Ortiz, un campesino de 67 años que vivía en una humilde vivienda de madera en una vereda de Yondó, Antioquia, y a quien el 8 de julio pasado las tropas del Batallón Calibío, de la Brigada XIV, habían reportado como guerrillero muerto en combate. Según el Ejército, el hombre portaba un revólver calibre 38, una granada de mano, un radio, dos metros de mecha lenta y un pantalón camuflado. Elementos que aparecen en casi todos los casos de falsos positivos de forma recurrente y que de manera cínica algunos llaman "kit de

²² Extracto de la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en marzo de 2014, que deja en firme la condena contra el Coronele Wilson Javier Castro Pinto y el teniente Eduard Antonio VillaniRealpe. En “*Primera condena por falso positivo le da 55 años de cárcel a dos militares*” en página web: [http://www.elcolombiano.com/BancoConocimiento/P/primera condena por falso positivo le da 55 a nos de carcel a dos militares/primera condena por falso positivo le da 55 anos de carcel a dos militares.asp](http://www.elcolombiano.com/BancoConocimiento/P/primera%20condena%20por%20falso%20positivo%20le%20da%2055%20a%20nos%20de%20carcel%20a%20dos%20militares/primera%20condena%20por%20falso%20positivo%20le%20da%2055%20anos%20de%20carcel%20a%20dos%20militares.asp)

legalizaciones"²³.

Hechos similares ya venían ocurriendo años anteriores como se constata con la muerte del campesino José María Valencia Morales en zona rural del municipio del Peñol, departamento de Antioquia, quien sufría de retardo mental, y quien al salir de la misa, el sábado santo de 2004 fue interceptado por miembros del Batallón de Artillería No. 4 Coronel Eduardo Sánchez Rodríguez con jurisdicción en la zona. El campesino fue encontrado muerto al día siguiente y los uniformados informaron que lo habían asesinado en medio de un enfrentamiento por intentar dinamitar el puente La Hondita. Posteriormente confesaron que cometieron el crimen por obtener cinco días de permiso y que para ello tuvieron que conseguir, la noche de los hechos, unan escopeta hechiza, las botas y la carabina para “legalizar” a la víctima:

"Unos disparaban al campesino y otros a la represa para fingir el combate. Ortiz hizo disparar el changón con la mano del muerto para que quedara impregnada de pólvora"²⁴

En muchas ocasiones los errores cometidos por los militares a la hora de vestir de camuflado a las víctimas, fueron las que lograron evidenciar que se trataba de “falsos positivos.

“los presentaron como guerrilleros muertos en combate... Darwin prestó el servicio militar al terminar el bachillerato... calzaba 41 y tenía botas número 3, según el informe de levantamiento del cadáver. Tenía dos granadas en los bolsillos del pantalón... en el dictamen de balística de Víctor y Darwing, que le mostraron a sus familiares, decía que no habían disparado armas...” (Banco de Datos CINEP, 2011, pág. 192)

Otro de los elementos comunes en los casos ocurridos en el periodo estudiado, fue o bien el reclutamiento o bien las detenciones arbitrarias de las víctimas, para

²³Ver: “*El dossier secreto de los falsos positivos*” Revista Semana, 25 de enero de 2009. Disponible en: <http://www.semana.com/nacion/articulo/el-dossier-secreto-falsos-positivos/99466-3>, 25 de enero de 2009.

²⁴Ver: Testimonio de uno de los soldados implicados, en “*Para tener 5 días libres, militares mataron a campesino de 19 años*” El Tiempo, 12 de octubre de 2007. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-3764955>

posteriormente darles muerte.

Para el caso de los jóvenes de Soacha, fue posible establecer todo un engranaje para el reclutamiento de los jóvenes bajo falsas promesas de trabajo. Para esto, era necesario que se tratara de personas de extracción humilde o con antecedentes delincuenciales o de consumo de sustancias psicoactivas. Además con la presunción de que por esta situación de marginalidad las familias probablemente no acudirían a las instancias judiciales. Para llevar a cabo el reclutamiento era necesaria la participación activa de civiles, lo cual se constituye en un factor de impunidad en la medida en que impide vincular a agentes estatales en los hechos relacionados con la desaparición de los jóvenes, y crear la falsa idea de que las víctimas estaban vinculados a una estructura delictiva, lo que permitiría legitimar las acciones cometidas por el Ejército.

Uno de los testigos del caso de los jóvenes de Soacha, quien participó del traslado de al menos 30 jóvenes a Ocaña desde finales de 2006, y que luego serían ejecutados por el ejército y presentados como muertos en combate, relató que los jóvenes llegaban de todo el país y él contribuía a hacer las “entregas”.

"Escogían los más 'chirretes', los que estuvieran vagando y dispuestos a irse a ganar harta plata en trabajos raros"²⁵

De acuerdo con el testigo alrededor de estas ejecuciones extrajudiciales funcionaban a la vez otros negocios como la compra de revólveres, pistolas y municiones viejas para vendérselas a militares de la Brigada Móvil 15, que luego eran utilizadas para “legalizar” a las víctimas. También estaban relacionados con el negocio de las drogas que se distribuían en los sitios nocturnos a los que llevaban a las víctimas mientras esperaban la orden de “entrega” por parte de los militares²⁶.

²⁵Ver Testimonio de un testigo protegido del caso Soacha “*Los Falsos Positivos según sus protagonistas*”. La Silla Vacía, 4 de junio de 2012. Disponible en: <http://lasillavacia.com/historia/los-falsos-positivos-segun-sus-protagonistas-33714>

²⁶Ver “*Entregué a más de 30 jóvenes para ‘falsos positivos’*” Revista Semana 21 de marzo de 2009. Disponible en: <http://www.semana.com/nacion/articulo/entregue-mas-30-jovenes-para-falsos-positivos/101266-3>

Traslado de las víctimas de sus lugares de residencia.

“Mi esposo el 19 de noviembre lo llama uno de los muchachos que también murió, Iván, y le dijo que había salido una propuesta de trabajo, y como él estaba sin trabajo... entonces él fue a averiguar sobre la propuesta de trabajo. Él salió de mi casa a las 10 de la noche. Entonces él me llama como a las 11 y media de la noche y me dice que se va para Valledupar porque lo están contratando para recoger algodón... y que ya a los cuatro días estaba en la casa... yo no lo pude ir a buscar por recursos económicos... nosotros para traerlo pedimos de casa en casa y recogimos el dinero y nos lo trajimos porque no teníamos como traerlo...”²⁷

En buena parte de los casos de Ejecuciones extrajudiciales investigados, las tropas militares, con el apoyo de civiles, arreglaron el traslado de las víctimas a otros lugares de la región e incluso del país, en donde eran asesinadas y en donde se realizaban las actividades de simulación de combates. De acuerdo a los testimonios e investigaciones conocidas se deduce que había varias razones para ello: por un lado impedir la pronta identificación de las víctimas, sustrayéndolos de protección legal, es decir, que muchos de los hechos fueron cometidos con la pretensión de desaparecer a las víctimas de manera forzada, ocultando su paradero.

“Se tuvo conocimiento que el señor Fair Leonardo Porras Bernal, salió de la ciudad de Bogotá, el día nueve (09) de enero de dos mil ocho (2008) a las diez y quince (10:15) minutos de la noche, en compañía del señor Alexander Carretero Díaz, persona esta que se encargó de transportarlo vía terrestre en un bus de la empresa Brasilia S.A. hasta el sitio conocido como Aguasclaras, ubicado en la “Y” entre Aguachica y Ocaña, donde fue entregado al entonces soldado profesional de la Sección de Inteligencia del S2 del Batallón de Infantería No. 15 Francisco de Paula Santander”²⁸ (FEDES, 2009, pág. 56)

²⁷ Video Testimonios de las víctimas de los Falsos Positivos, durante el Encuentro de Víctimas de Crímenes de Estado, realizado en Bogotá en 2009. En página web: <http://rcanariaddhhcolombia.blogspot.com/2009/08/testimonios-de-familiares-de-victimas.html>

²⁸ Fiscalía General de la Nación, Escrito de Acusación. Radicado 5449860001135200880006. Víctima Fair Leonardo Porras Bernal.

Esto también impediría que las acciones legales interpuestas por los familiares, por lo general de extracción humilde, prosperaran en tanto que dado que eran presentados como subversivos, el conocimiento de los hechos era casi exclusivamente de la Justicia Penal Militar.

“El 27 de enero de 2006 estaba el esposo grave, tenía cáncer, el hijo que se llama Diego Mauricio Castañeda, me llamó para preguntarme por el papá, le dije ¿por qué no has venido? Me dijo: no he podido, pero ahí te mandé una platica con mi abuelo y mañana voy. Él me llamó a la 1 de la tarde, estaba en el Parque Bolívar... mi esposo siguió mal, murió el 9 de febrero de 2006. Y mi hijo nunca más volvió a aparecer. Yo puse la denuncia de 2006, en marzo de 2007 llamaron de la Fiscalía a decir que estaba completamente identificado Diego Mauricio. Me dijeron a su hijo lo mató el ejército en un combate y yo le dije que no es que mi hijo no era guerrillero, que él solo vivía pendiente de ese papá, que el no podía de un día para otro volverse guerrillero e irse tan lejos, porque él apareció en una vereda de Cañasgordas...”²⁹

Falta de rigurosidad y control por parte de funcionarios y autoridades competentes

Otro de los elementos que podría definirse como un patrón de impunidad en el ámbito fáctico tiene que ver con la sistematicidad de los errores y faltas cometidas en la investigación, especialmente en la recolección de los elementos probatorios. Esto puede evidenciarse por ejemplo en las labores de inspección de la escena del crimen por parte del Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía. En el caso de Soacha se encontró, por ejemplo, falta de acordonamiento, falta de información en el informe de levantamiento, errores en el embalaje y la rotulación de los elementos encontrados, falta de evidencia fotográfica, falta de registro de los soldados presentes en el supuesto operativo, entre otros (FEDES, 2009, pág. 62). Lo mismo ocurrió en muchos otros casos.

“El 5 de octubre de 2003, la Compañía “Ballesta” del Batallón de Contra guerrilla 35 adscrito a la Brigada 17, reportó un combate con miembros de las FARC en la

²⁹ Video Testimonios de las víctimas de los Falsos Positivos, durante el Encuentro de Víctimas de Crímenes de Estado, realizado en Bogotá en 2009. En página web: <http://rcanariaddhhcolombia.blogspot.com/2009/08/testimonios-de-familiares-de-victimas.html>

vereda Maravillo del municipio de Urrao, en el cual había muerto el supuesto guerrillero DIEGO ALEJANDRO RAMÍREZ FLÓREZ, alias “Alcides” o “El Palo” a quien le habrían incautado armamento...la necropsia reveló signos de arrastre post mortem y un uso excesivo de fuego que violaba toda norma de proporcionalidad. Ninguna prueba fue preservada de contaminación: el cadáver se llevó sin autorización judicial alguna al cementerio de Urrao donde se hizo la necropsia, sin embalaje legal ni prueba de residuos de disparo...” (Banco de Datos CINEP, 2011, pág. 286)

Hubo casos en los que los asesinatos ocurrieron en sitios diferentes a donde fueron creadas las escenas del crimen, o los levantamientos se hicieron incluso en los mismos batallones.

“En la madrugada del 8 de enero de 2006, Hortensia Tunja, Manuel Antonio Tao y William José Conacué regresaban de una fiesta realizada en la vereda de Belén en una motocicleta. En el camino, militares adscritos al Batallón de Infantería No. 25 “Cacique Pigoanza” con sede en Neiva, dispararon de forma indiscriminada y sorpresiva contra los jóvenes, que se encontraban en total estado de indefensión y no escucharon ninguna señal de advertencia... fallecieron inmediatamente. William Cunacué resultó herido en sus dos piernas y logró salvar su vida. Tras lo anterior, los militares alteraron la escena de los hechos y trasladaron los cuerpos hacia el Batallón; sólo allí se realizó el acto de levantamiento de cadáveres...” (Banco de Datos CINEP, 2011, pág. 102)

En algunos casos, los levantamientos no fueron hechos por la Fiscalía como estaba estipulado en la Ley sino por los mismos militares:

“Aproximadamente a las 11:45 de la mañana, unidades del Batallón Reveiz Pizarro del Ejército Nacional que se encontraban ejecutando la operación “Escudo”, retuvieron, en la vereda Caño Rojo de Saravena, Arauca al ciudadano Jorge Enrique Salazar Gómez. La retención se produjo en una vía terciaria, para luego proceder los militares a conducirlo a un potrero donde lo ultimaron. El levantamiento del cadáver lo realizaron los militares sin participación alguna de funcionario judicial, ni penal militar ni de la Fiscalía. Los militares adujeron que la

muerte de Jorge Enrique se produjo cuando éste y otro individuo habrían disparado a la tropa...y que al cadáver se le habría encontrado una carabina de pequeño calibre, propaganda subversiva y que al parecer, antes del enfrentamiento, pretendía cometer un atentado terrorista, aunque de nada de esto tenían prueba alguna, pues el occiso era un padre de familia con 4 hijos y los militares evadieron toda norma legal para una investigación” (Banco de Datos CINEP, 2011, pág. 100)

También se han reportado deficiencias en los dictámenes médico – legales de varias de las víctimas. En algunas poblaciones las necropsias fueron elaboradas por médicos rurales y en otras, las instalaciones de Medicina Legal no contaban con las características necesarias para realizar a cabalidad los procedimientos.

Se presentaron casos en donde los encargados del dictamen no se limitaban a describir la causa, la manera y el mecanismo de muerte sino que incluían en sus informes deducciones como las de que las víctimas habrían muerto en combate.

“En Bogotá, Distrito Capital, tropas pertenecientes al Ejército Nacional en conjunto con miembros de la Policía Nacional, torturaron y ejecutaron a los estudiantes EDUARD BENJAMÍN RINCÓN MÉNDEZ y WEIMAR ARMANDO CASTRO MÉNDEZ...algunas personas vieron que fueron perseguidos por miembros de la fuerza pública mientras los dos jóvenes daban gritos de auxilio, fueron torturados, les sustrajeron los documentos de identificación, los golpearon fuertemente con las armas en el rostro y en el cuerpo, luego les propinaron múltiples disparos que les causaron la muerte, y encima de la ropa de civil que ellos vestían les colocaron prendas militares. Aparecieron muertos en límites entre Soacha y Ciudad Bolívar...Los cuerpos fueron llevados a Medicina Legal, donde a los familiares les entregaron la ropa de civil y prendas militares diciéndoles que ellos las llevaban puestas y que habían sido muertos en combate” (Banco de Datos CINEP, 2011, pág. 104).

Tipificación equivocada

Una ejecución extrajudicial, arbitraria o sumaria, como se dijo arriba, está tipificada en el Código Penal como Homicidio en Persona Protegida y la pena estipulada para ese delito es de 30 a 40 años de prisión. El código establece claramente que ese hecho está relacionado con el conflicto armado y que la protección de la que se habla es el amparo de los Convenios Internacionales sobre Derecho Internacional Humanitario. Sin embargo, es común que los responsables de estos delitos sean procesados por homicidio u homicidio agravado. Aunque las penas pueden no ser significativamente distintas, y no habría en principio consecuencias materiales diferenciadas, en términos simbólicos significa, la asunción de que se trata de un delito común y con ello se sustrae el carácter de infracción al Derecho Internacional Humanitario y se limitan las posibilidades para catalogarlo como un delito de lesa humanidad. Para que una Ejecución Extrajudicial se constituya como un crimen de lesa humanidad se requiere que el “acto inhumano cause graves sufrimientos o atente contra la salud mental o física de quien los sufre” y que “dichas conductas se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.”³⁰ Como hemos visto, a lo largo de esta investigación, la práctica de ejecuciones extrajudiciales cuenta con esas características. Muestra de ello es la reciente decisión del Tribunal Superior de Cundinamarca para el caso de Fair Leonardo Porras, uno de los jóvenes del municipio de Soacha, asesinados por el Ejército. De acuerdo con la providencia: “Los hechos fueron ejecutados como respuesta a todo un plan diseñado previamente (...) ubicaban jóvenes de sectores humildes para ser ultimados y reportados como muertos en combate, y así presentar éxitos operacionales, hechos que sucedían como una cadena sistemática de acciones para llevar a cabo el fin de la empresa criminal”³¹

De otro lado, en las ocasiones en que las Ejecuciones Extrajudiciales estuvieron acompañadas de desapariciones forzadas, salvo en contadas ocasiones como la anteriormente referida, los responsables tampoco fueron procesados por ese delito.

³⁰ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Artículo 7.

³¹ Tribunal Superior del Circuito Especializado de Cundinamarca. Magistrado Ponente: Augusto Enrique Brunal Olarte. Radicado54498-60-01-135-2008-80006-05. 30 de julio de 2013

Amenazas y atentados contra testigos y familiares de las víctimas

En el año 2009 se conoció que las madres de las víctimas del municipio de Soacha habían sido amenazadas. Esto se corroboró con las denuncias hechas en el Congreso de la república por parte del Senador Juan Manuel Galán, según el cual, estas se seguían presentando, no solo contra los familiares sino contra el personero de ese municipio Fernando Escobar en junio del mismo año. Dichas amenazas se presentaron a través de panfletos con la frase “Nosotros no jugamos, es una advertencia, no lo olvide”, a través de mensajes de texto. Una de las madres denunció que “le pusieron una correa militar llena de puntillas en la puerta”, mientras otra afirma que fue abordada por dos personas que se movilizaban en una moto, una de las cuales la puso contra la pared, le puso un revólver en la cabeza y le dijo que dejara de estar hablando porque si no terminaría como su hijo³².

De igual forma, organizaciones que las han acompañado o asesorado, denunciaron atentados dirigidos a obligarlos a renunciar al apoyo que les venían brindando³³. Pero las amenazas no son exclusivas de estos casos. Varios testimonios en casos aquí investigados dejan entrever que se trata de otra práctica sistemática que busca asegurar impunidad para los militares.

“Ha habido amenazas, a una compañera si le hicieron su atentado, a la señora que se le llevaron al hermano, ha habido papeles que todas estamos amenazadas, que nos callemos la boca, que somos unas sapas. Los argumentos de ellos que son guerrilleros que son extorsionistas. Imagínate mi esposo guerrillero y extorsionista de un día para otro...” ;“Estoy amenazada, a mi hijo le pegaron un tiro antier. Pero yo sigo luchando porque es mi hijo, no es un perro que mataron. Quiero que los responsables, especialmente el Ministro Santos pague por estos hechos, porque le echo mucho la culpa a él... Sabemos que hay muchas víctimas

³² Ver “*Familiares de víctimas de falsos positivos denuncian amenazas*”. Caracol Noticias, 15 de octubre de 2009. Disponible en: <http://www.noticiascaracol.com/justicia/articulo155725-familiares-de-victimas-de-falsos-positivos-denuncian-amenazas>

³³ Ver: “*Amenazas a madres de Falsos Positivos en Soacha*”. Noticias Uno, 19 de junio de 2010. En página web: <http://noticiasunolaredindependiente.com/2010/06/19/noticias/amenazas-a-madres-de-falsos-positivos-en-soacha/>

y tienen mucho miedo... Por eso debemos unirnos. No nos pueden callar a todos...”³⁴

En estos casos tanto testigos como abogados que representan a las víctimas también han sido amenazados. Tal es el caso de los abogados Jorge Molano y Germán Romero quienes actuaban en el caso de la muerte del joven caldense Darbey Mosquera, cuyos autores fueron condenados por tratarse de una ejecución extrajudicial³⁵.

“...una situación constante en los procesos adelantados por ejecuciones extrajudiciales, es que el ejército utilice sus redes de informantes y a los desertores de la guerrilla para que en los procesos “declaren” contra la víctima fatal, y contra los testigos, atemorizando y amedrentando a estos últimos.”(Abogado, representante de Víctimas, entrevista personal. Marzo de 2014)

Las situaciones aquí descritas indican que la falta de avance en las investigaciones, así como en la vinculación de altos mandos militares en las investigaciones, por parte de la Fiscalía, puede estar relacionada, además que, con la falta de preparación de los funcionarios o la politización de los mismos especialmente en las regiones, con la falta de capacidad para enfrentar que alrededor de las investigaciones se presenten: amenazas, el negocio alrededor de las pruebas, la compra de retractaciones, entre otras irregularidades que parecerían estarse presentando en los procesos adelantados por la Justicia Ordinaria (A. Yepes, entrevista personal. Abril 2014).

Favorecimiento ilegal a militares en el tratamiento penitenciario

“Una de las circunstancias que contribuye a la impunidad en casos de Ejecuciones Extrajudiciales es el apoyo institucional que se ofrece a los perpetradores, que

³⁴ Video Testimonios de las víctimas de los Falsos Positivos, durante el Encuentro de Víctimas de Crímenes de Estado, realizado en Bogotá en 2009. En página web: <http://rcanariaddhhcolombia.blogspot.com/2009/08/testimonios-de-familiares-de-victimas.html>

³⁵ Ver: “Abogados de caso de falso positivo en Caldas, denuncian amenazas”. La Patria, 25 de mayo de 2013. Disponible en: <http://www.lapatria.com/caldas/abogados-de-caso-de-falsos-positivo-en-caldas-denuncian-amenazas-34498>

cuando son privados de la libertad, siguen percibiendo salarios y recibiendo apoyo político y material de la fuerza, lo que permite cohesionar el espíritu de cuerpo, inhibe a quienes quieren confesar o colaborar y manda el mensaje de que la defensa es institucional...”(Abogado, representante de víctimas, entrevista personal. Marzo 2014).

De acuerdo con el Derecho Internacional Humanitario, a las personas privadas de la libertad por motivos relacionados con el conflicto armado les asisten los mismos derechos en términos de alimentación, higiene, salubridad, libertad de culto, condiciones de trabajo, asistencia en salud, protección de su integridad física y mental³⁶. En Colombia, en efecto, los miembros de grupos armados ilegales están sujetos a las mismas condiciones que el resto de las personas privadas de la libertad por otras circunstancias, tristemente en las mismas condiciones inhumanas en las que se encuentran los reclusos en Colombia (Gaitán García, 2000). Esto contrasta con el tratamiento que reciben los miembros de la fuerza pública que son procesados por hechos relacionados con el conflicto armado, incluso con quienes son procesados o condenados por graves violaciones a los derechos humanos. Una buena parte de las conductas por las que son procesados los miembros de la fuerza pública es competencia de la Justicia Penal Militar y pese a que debería estar reglamentado el tratamiento carcelario, en realidad lo que se ha podido ver es que poco control existe en cuanto a las medidas penitenciarias.

El artículo 27 del Código Penitenciario y Carcelario reza:

“Los miembros de la Fuerza Pública cumplirán la detención preventiva en centros de reclusión establecidos para ellos y a falta de estos, en las instalaciones de la unidad a que pertenezcan...”

Del mismo modo el Código Penal Militar establece que la pena de prisión para miembros de la fuerza pública consiste en la privación de la libertad personal y se cumplirá en un establecimiento carcelario militar o policial, al igual que el arresto que se cumplirá en las salas de arresto de las respectivas unidades militares o policiales. En el artículo 532 de dicho código se establece que: “Los miembros de la Fuerza Pública cumplirán la medida de privación de la libertad en los centros de reclusión establecidos

³⁶ Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional.

para ellos, y a falta de éstos, en las instalaciones de la unidad a que pertenezcan, con las restricciones y limitaciones legales pertinentes.”³⁷

Pero ¿cómo es la situación de los reclusos en esos establecimientos?

En abril de 2011 la revista Semana publicó una investigación realizada sobre el Centro de Reclusión Militar ubicado en la Base Militar de Tolemaida, municipio de Melgar, la principal cárcel para miembros del ejército en el país. En ese entonces en dicho establecimiento se encontraban reclusos 269 oficiales, suboficiales y soldados de los cuales 261 están condenados por homicidios, masacres, torturas y secuestro. La investigación se realizó luego de que en enero del mismo año salieran a la luz los privilegios de dos mayores retirados en esa misma institución, a pesar de ser una de las más custodiadas del país³⁸.

Curiosamente de los 261 condenados 179 se encontraban activos en las filas del Ejército a pesar de tener largas condenas, lo que implica que seguían recibiendo parte del salario, llegando algunos incluso a pensionarse como consecuencia de este hecho. Adicionalmente a ello, les era posible administrar o lucrarse de negocios, algunos de los cuales estaban en la misma base militar³⁹.

Otra situación, de acuerdo al informe de la revista Semana, es el hecho de que al interior del CRM, había construidas al momento de la investigación, 39 cabañas muchas de las cuales contaban con aire acondicionado e internet, que sido construidas por miembros de la fuerza pública condenados a más de 25 años de prisión. De acuerdo con los reclusos, con la llegada de personas condenadas por otros hechos en diferentes regiones del país tales como desapariciones forzadas, masacres y ejecuciones extrajudiciales, Generales como Oscar González y Mario Montoya mandaron a construir y regalaron varios kioscos a los recién llegados.

³⁷ Ley 65 de 1993.

³⁸ Ver: “*Tolemaida Resort*”. Revista Semana, 2 de abril de 2011. Disponible en: <http://www.semana.com/nacion/articulo/tolemaida-resort/237791-3>

³⁹ Tal es el caso del restaurante, propiedad del Sargento Orlando Camargo, capturado en 2006 y condenado a 38 años de cárcel o aún más aberrante el caso de otro restaurante ubicado también al interior de la Base de Tolemaida, propiedad del Teniente Coronel Retirado Orlando Pulido, condenado por la masacre de cinco campesinos en La Cabuya municipio de Tame Arauca en 1998. En “*Tolemaida Resort*.”

"...Mi general Montoya regaló como unos cuatro o cinco a los soldados de las Afeur. Mi general Óscar González también gestionó para la construcción de otros ocho a diez quiosquitos. Ellos nos visitaron y ayudaron mucho. Mi general Montoya estuvo por lo menos diez veces acá y mi general González, más de veinte veces. Siempre que venían a Tolemaida nos decían que qué nos faltaba y en qué nos ayudaban; les pedíamos y ellos hablaban con el director del Cenae y el del CRM para que no nos pusieran ningún problema".⁴⁰

La revista semana documentó la existencia de al menos 10 habitaciones que podían ser alquiladas para que los allegados de los internos pasaran varios días hospedados allí, visitando a su familiar. Del mismo modo, el informe narra las múltiples facilidades de los reclusos para entrar y salir del establecimiento, ir a fiestas o a bares, e incluso ir de vacaciones a otras ciudades como San Andrés y Cartagena. Los condenados tenían un celular de dotación para ser ubicados en caso de alguna visita sorpresa o control. De acuerdo con uno de los reclusos para ese tipo de casos existía un sistema conocido como mapa de riesgo en el que cada interno tenía el deber de llamar a uno de los compañeros a manera de cadena para informar sobre visitas inusitadas y registros con el fin de salir adelante ante estas situaciones.

"Torres estuvo muy de malas porque casi nunca se le dañan a uno las vacaciones. Hace como un año, mi (cabo) primero Blandón Vargas Humberto se pudo ir tranquilo la Semana Santa con toda la familia para el hotel Kosta Azul en San Andrés y no tuvo problema. De allá trajo a varios unas camisetas de regalo muy bacanas", cuenta un soldado. Blandón fue capturado en 2001 y condenado a 40 años de prisión por el secuestro, tortura y homicidio de un grupo de campesinos en Antioquia, cuando hacía parte del Batallón Juan del Corral, adscrito a la IV Brigada⁴¹.

Al hacerse pública esta situación la cúpula militar anunció medidas, controles, restricciones y destituciones. Sin embargo, como fue advertido por uno de los reclusos entrevistados en la investigación realizada por Semana, las medidas serían transitorias, y esto obedecería al interés de callar y mantener bien a quienes resultaron involucrados en

⁴⁰Ibidem.

⁴¹Ibidem.

hechos de tanta gravedad en el país.

En abril de 2013, el periodista de Semana Ricardo Calderón publicó nuevamente un artículo sobre el CRM de Tolemaida y paradójicamente días después fue víctima de un atentado en el que casi pierde la vida, y se cree que está relacionado con las investigaciones dado que el citado periodista había sido ya objeto de seguimientos.⁴²

El segundo informe de Calderón relata cómo dos años después, la gran mayoría de los privilegios de los condenados y reclusos en ese establecimiento se mantiene, si bien ya no las cabañas, los negocios al interior del establecimiento y el hospedaje de familiares en las habitaciones antes descritas, pese a que el Ministerio de Defensa corroboró las denuncias en ese entonces y anunció tomar medidas. De acuerdo con la fuente de información la continuidad de estas “irregularidades” oculta una sistemática generosidad con militares responsables de violar los derechos humanos⁴³.

Los condenados continúan activos, entran y salen del penal por tres días o más, continúan con el negocio del transporte, cuentan con celulares, reciben visitas que no se registran en los libros, ingresan licor y computadores. Un hecho aberrante lo constituyen los concursos que se realizaron en diciembre del año pasado, según los reclusos entrevistados en el que la celda mejor decorada o el mejor pesebre podía visitar a su familia a Ibagué por varios días y con este premio fueron favorecidos cerca de 30 reclusos.

Otro de los casos difundido por los medios de comunicación en fechas recientes, es el del sargento Wilson Casallas quien fue grabado de compras en Bogotá, el pasado mes de marzo y quien cumple una pena de 25 años por participar en la masacre de cuatro campesinos, entre ellos dos menores de edad y un bebé de 6 meses en el municipio de Cajamarca Tolima. Del mismo modo se conoció que al soldado profesional Santiago Escudero condenado a 35 años por asesinar a dos campesinos en Antioquia, le fue concedido un permiso de 12 días para ir al bautizo de su hija en Ibagué, además de

⁴²Ver “‘Tolemaida Resort’, escándalo revelado por Ricardo Calderón”. Terra, mayo 2 de 2013. Disponible en: <http://noticias.terra.com.co/nacional/tolemaida-resort-escandalo-revelado-por-ricardo-calderon,244310ac7bc5e310VgnCLD2000000ec6eb0aRCRD.html>

⁴³Ver: “Exclusivo de SEMANA: Tolemaida Tours”. Revista Semana, 13 de abril de 2013. Disponible en: <http://www.semana.com/nacion/articulo/exclusivo-semana-tolemaida-tours/339789-3>

múltiples permisos los fines de semana⁴⁴.

Nuevamente como consecuencia del escándalo se tomaron medidas. Estos dos soldados así como Luis Carlos Madrid, fueron remitidos el 21 de abril a las cárceles de alta seguridad en La Dorada, Popayán e Ibagué, por orden del General Gustavo Ricaurte Tapia director del INPEC, pese a las manifestaciones que se produjeron por el hecho al interior del CRM de Tolemaida por parte de los demás reclusos⁴⁵. Sin embargo, no existe una solución de fondo sino que claramente estas medidas obedecen a la presión mediática pero no hay asomos de ninguna investigación que lleve a develar por qué este sistema de corrupción permanece, pero lo que puede deducirse es que se trata de una manera de chantajear a los soldados condenados o de comprar su silencio, de forma que las cosas queden así y no se involucre a ningún alto oficial en los delitos cometidos por las Fuerzas Militares, entre estos, las ejecuciones extrajudiciales.

2.2 Patrones de Impunidad Normativa en Casos de Ejecuciones Extrajudiciales

Finalizando el Primer mandato de del Presidente Álvaro Uribe Vélez, mediante la expedición del Documento Conpes 3411 se fijó la Política de Lucha contra la Impunidad en Casos de Violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario, a Través del Fortalecimiento de la Capacidad del Estado Colombiano para la Investigación, Juzgamiento y Sanción de los responsables de violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, así como la reparación a las víctimas de esos delitos, articulando a las instituciones de manera que haya coordinación de acciones y buscando prevenir las condenas millonarias al Estado por las demandas administrativas en relación con estos crímenes.

El primer informe de seguimiento a la Política de lucha contra la impunidad fue presentado por el Gobierno en 2009 y estuvo enmarcado en el periodo comprendido entre marzo de 2006 y diciembre de 2008. En ese informe se establecieron como factores

⁴⁴ Ibid.

⁴⁵ Ver: “*Protagonistas de Tolemaida Tours están ahora bajo órdenes del INPEC*”. El Nuevo Día, 23 de abril de 2013. Disponible en: <http://www.elnuevodia.com.co/nuevodia/actualidad/judicial/179596-protagonistas-de-tolemaida-tours-estan-ahora-bajo-ordenes-del-inpec>

problemáticos, entre otros:

Los retrasos en la resolución de conflictos de competencia entre la Jurisdicción Penal Ordinaria y la Penal Militar en casos de violaciones a los DDHH e infracciones al DIH; la Falta de claridad en la definición de la competencia de la UNDH DIH de la FGN para la investigación de violaciones a los DDHH e infracciones al DIH; Falta de aprovechamiento del Grupo de Trabajo del CEI como ámbito de coordinación interinstitucional e impulso de procesos por violaciones a los DDHH e infracciones al DIH; Insuficiente seguimiento a la ejecución de las medidas de aseguramiento y las penas impuestas en los procesos por violaciones a los DDHH e infracciones al DIH; La información sobre procesos penales en casos de violaciones a los DDHH e infracciones al DIH es incompleta, fragmentaria e inoportuna; la definición operativa de los roles y perfiles de funcionarios encargados de estas áreas no se ajusta a las necesidades de los procesos de investigación y sanción de violaciones a los DDHH e infracciones al DIH; Las exigencias del esclarecimiento y sanción en casos de violaciones a los DDHH e infracciones al DIH desbordan las capacidades y habilidades de los funcionarios encargados; incumplimiento de la programación de diligencias y actividades de investigación y de sanción; Incumplimiento o cumplimiento inoportuno en la ejecución de las órdenes de captura en los casos de violaciones a los DDHH e infracciones al DIH; Insuficientes garantías de seguridad y condiciones de movilidad para las comisiones de investigación en casos de violaciones a los DDHH e infracciones al DIH; Limitado cubrimiento y oportunidad en la defensa técnica de los presuntos responsables de violaciones a los DDHH e infracciones al DIH en incapacidad económica para proveérsela.” (Vicepresidencia de la República, Programa Presidencial de DDHH, Corporación Excelencia por la Justicia, 2009)

Esos hallazgos son evidencia de que en las violaciones a los Derechos Humanos no existe un sistema penal eficiente y por lo tanto no existe garantía de una lucha eficaz contra la impunidad. Pero a nuestro modo de ver, hay además de estos otros elementos que es necesario analizar y que a nivel normativo entorpecen el acceso a la justicia y por tanto, son factores de impunidad.

La política de involucramiento de la población civil y las recompensas

Las ejecuciones extrajudiciales de civiles que fueron presentados como miembros de grupos armados al margen de la ley, se dieron de manera extensiva en varias zonas del país y una de las tesis para explicar de manera parcial esta práctica sistemática, especialmente desde 2006, está dada en la necesidad de mostrar resultados en la lucha contra la guerrilla, lo que evidencia la clara relación entre la comisión de estos delitos y la Política de Seguridad Democrática. El Relator de Naciones Unidas para las Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias y Arbitrarias Philip Alston lo manifestó en su informe: “Aunque al parecer estos llamados falsos positivos no respondían a una política de Estado, tampoco fueron hechos aislados. Esos homicidios fueron cometidos por un gran número de unidades militares y en todo el país. Se produjeron porque las unidades militares se sintieron presionadas para demostrar que su lucha contra las guerrillas tenía resultados positivos a través del “número de bajas””. Sobre las presiones ejercidas sobre la tropa y sobre las mismas unidades militares, existen diversos testimonios, que muestran que en realidad esta era una situación a veces inmanejable para los soldados, quienes no solo tenían la presión de sus superiores directos, sino del mismo Ministro de Defensa y Presidente.

Eso se vio facilitado por supuesto por políticas como el Estatuto Antiterrorista que describiremos próximamente, mediante el cual se pretendía fortalecer a las Fuerzas Armadas, otorgando a los soldados, entre otras, la facultad para interrogar sospechosos, recaudar pruebas contra las personas que ellos mismos detenían y realizar los levantamientos de cadáveres. Dicha política además implementó mecanismos como el de la promoción del pago de recompensas por denuncias que condujeran a la captura de miembros al margen de la ley. Tal es el caso de la expedición de la Directiva Ministerial 029 del 17 de diciembre de 2005 del Ministerio de Defensa Nacional, en ese entonces en cabeza de Camilo Ospina Bernal: “Política ministerial que desarrolla criterios para el pago de recompensas por la captura o abatimiento en combate de cabecillas de las organizaciones armadas al margen de la ley, material de guerra, intendencia o comunicaciones e información sobre actividades relacionadas con el narcotráfico y pago de información que sirva de fundamento para la continuación de labores de inteligencia y el posterior planeamiento de operaciones.”

La Directiva que era de carácter secreto, fue filtrada por los medios de comunicación y las repercusiones de su expedición fueron principalmente que, dado que las recompensas no podían ser entregadas directamente a miembros activos de la Fuerza Pública, suscitaron alianzas entre grupos criminales y militares lo que permitiría mostrar resultados y al mismo tiempo cobrar recompensas. Una cifra que daría cuenta de ello, la dio la Fiscalía General de la Nación: de 73 denuncias de “falsos positivos” recibidas en 2005 se pasó a 122 en 2002 y 245 en 2007⁴⁶.

De acuerdo con la Comisión Colombiana de Juristas, la Directiva 029 de 2005 seguiría vigente en tanto no se conoce norma alguna que la derogue. Sin embargo, se conoce que el 9 de julio de 2011 se expidió la Directiva 021 y que esta reglamentaría actualmente los pagos de recompensas, no obstante dicha directiva es de carácter reservado (Comisión Colombiana de Juristas, 2012).

Por otro lado, cuando estalló el escándalo de los “falsos positivos” en 2008, comenzaron a salir a la luz pública denuncias de militares que participaron o conocieron de estos hechos, asegurando que esta era una práctica común conocida como “legalizar” a alguien, cuando las tropas pasaban días sin dar resultados, asesinaban a un civil, preferiblemente de otra zona del país para que la familia no lo reclamara, y así obtenían permisos para visitar a sus familias. Así lo relató a la revista Semana el soldado Luis Estaban Montes quien pertenecía al Batallón de Infantería N.31 que opera en Córdoba, y el cual tuvo que vivir el asesinato de su propio hermano en abril de 2007 a manos de sus compañeros⁴⁷.

Por otro lado, además de las recompensas, la política de brindar beneficios a las unidades militares que presentaran los mejores resultados en relación con golpes propinados a los grupos subversivos tuvo que ver con esta práctica. Aparentemente se había convertido en una suerte de competencia entre las unidades militares, con el fin de obtener condecoraciones, licencias, traslados, ascensos, entre otras prebendas (FIDH, CCEEU, 2012, pág. 13).

⁴⁶ Ver: “Directiva Ministerial 029 de 2005” Editorial El Espectador 1 de noviembre de 2008. Disponible en: <http://www.elspectador.com/opinion/editorial/articulo87344-directiva-ministerial-029-de-2005>

⁴⁷ Ver: “Mi hermano fue un falso positivo” Revista Semana, 25 de octubre de 2008. Disponible en: <http://www.semana.com/nacion/articulo/mi-hermano-falso-positivo/96639-3>

La legislación de excepción

Bajo la lógica amigo enemigo descrita más arriba, el gobierno de Uribe Vélez, pretendió impulsar en diferentes ocasiones medidas excepcionales para enfrentar el orden público, que aunque en su mayoría, fueron declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, en la práctica las Fuerzas Militares las ejecutaron, por lo que decidimos incluir estas iniciativas legislativas dentro de los factores de la impunidad a nivel normativo.

La Lógica Amigo – Enemigo promovida por la Política de Seguridad Democrática, podemos verla muy claramente a través del Decreto 1837 de 2002, en el que el recientemente elegido presidente, Álvaro Uribe, declaraba Estado de Comoción Interior y en el que ya se proponía un fortalecimiento de las Fuerzas Militares y un potenciamiento de las labores de inteligencia contra el enemigo terrorista. Posteriormente en el Decreto 2002 de 2002 se comenzaba abiertamente a dar a las Fuerzas Militares facultades que podrían resultar en todo tipo de abusos contra la población civil, especialmente en algunas zonas del país donde las autoridades civiles tenían que subordinarse a las militares.

“Que en las actuales circunstancias de alteración de orden público las autoridades deben adoptar las medidas estipuladas en el artículo 38 de la Ley 137 de 1994, Estatutaria de los Estados de Excepción, como la aprehensión preventiva de personas, la interceptación de comunicaciones y registro de correspondencia, la inspección o registro del domicilio, la comparecencia de extranjeros ante las autoridades, la restricción a la libertad de circulación de personas y vehículos, la utilización temporal de bienes y la prestación de servicios técnicos y profesionales...Que en la preparación y ejecución de las conductas punibles, las organizaciones criminales se valen del ocultamiento de los instrumentos y efectos asociados a la comisión de las mismas, así como de quienes las cometen, por lo cual se hace necesario inspeccionar o registrar domicilios, con el fin de buscar pruebas con fines judiciales o de prevenir la comisión de estos delitos...Que existen zonas del país especialmente convulsionadas por el accionar de las organizaciones criminales, de manera que se hace necesario delimitarlas en

Zonas de Rehabilitación y Consolidación, con el fin de aplicarles medidas específicas para conjurar las causas de perturbación del orden público e impedir la extensión de sus efectos...”⁴⁸

El estatuto fue declarado inconstitucional en tanto daba vía libre a múltiples abusos que podrían redundar violaciones a los DDHH e infracciones al DIH (Cárdenas & Villa, 2013, pág. 3).

Algo similar ocurrió con el Proyecto de Acto Legislativo 223 de 2003. En este proyecto se pretendía, para eventos catalogados como terroristas, restringir el derecho a la intimidad personal y familiar y al buen nombre:

“...La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley. **Una Ley Estatutaria reglamentará la forma en que autoridades administrativas, sin previa orden judicial, puedan restringir este derecho, exclusivamente para casos de terrorismo.**” (Negrillas nuestras)

De igual forma se pretendía modificar el artículo 28 de la Constitución, que ampara el derecho a la libertad y a no ser molestado en su persona, familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, salvo por orden de una autoridad competente y de acuerdo a disposiciones legales. De acuerdo con el acto legislativo:

“Una Ley Estatutaria reglamentará la forma en que autoridades administrativas puedan realizar detenciones con fines de identificación y registros domiciliarios, con aviso inmediato a la Procuraduría General de la Nación y control judicial posterior, exclusivamente en casos de terrorismo”.

Posteriormente el Acto Legislativo 02 de 2003 incluyó además la modificación al Artículo 24 de la Constitución Política así:

⁴⁸ Decreto 2002 de 2002 Por el cual se adoptan medidas para el control del orden público y se definen las zonas de rehabilitación y consolidación.

Artículo 24. Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia. **El Gobierno Nacional podrá establecer la obligación de llevar un informe de residencia de los habitantes del territorio nacional, de conformidad con la ley estatutaria que se expida para el efecto.** (Negrillas nuestras)

Este acto Legislativo que fue declarado inconstitucional en el mismo año, pretendió ser desarrollado en el Proyecto de Ley Estatutaria 176 de 2004, conocido como Estatuto Antiterrorista. Mediante esta ley se buscaba aprobar la creación de Unidades Especiales de Policía Judicial Militar con autorización de la Fiscalía General de la Nación, y cuya capacitación estaría a cargo de esta entidad así como de las Fuerzas Militares. De igual manera la Ley establecía el empadronamiento de toda la población civil mediante un registro administrativo sistematizado, es decir un absoluto control de la identificación de las personas y su residencia.

Las personas serán identificadas por su nombre y apellidos; uno o varios de sus atributos biológicos inmutables y reconocibles como distintivos inequívocos; y por un complejo numérico personal e invariable en el tiempo y distintivo de su personería jurídica...La Policía Nacional, el Departamento Administrativo de Seguridad y las direcciones de inteligencia de las Fuerzas Militares, también tendrán acceso a las informaciones confidenciales contenidas en el padrón.

La tensión entre la Justicia Penal Militar y la Justicia Ordinaria

La muerte de integrantes de grupos armados por parte de miembros de las fuerzas militares y de policía en enfrentamientos bélicos, siempre que hayan sido causadas respetando el Derecho Internacional Humanitario, están justificadas: por una parte el derecho de gentes autoriza a los contendientes a dirigir las armas contra el adversario y privarlo de la vida cuando se encuentra en disposición de combate, y, por la otra, el sistema penal elimina la ilicitud de conductas típicas cuando el agente las realiza en defensa de derechos propios o de terceros o en cumplimiento de un deber legal.

Sin embargo, existen posiciones antagónicas sobre cuál autoridad judicial, cuando militares o policías reportan una muerte en combate o enfrentamiento con miembros de grupos armados, debe adelantar la indagación, si la Justicia Penal Militar o la Fiscalía. No existió ni existe un referente normativo específico que señale la jurisdicción que debe asumir esa labor, por lo que ello ha sido decidido de acuerdo al criterio personal de los funcionarios. Para algunos, los jueces castrenses deben adelantar las labores previas y decidir si remiten la actuación a la justicia ordinaria; para otros, el único criterio legal válido, es que la Fiscalía produzca los medios probatorios que le permitan determinar si el hecho ocurrió en una acción lícita a la luz del Derecho Internacional Humanitario, evento en el cual procede el archivo del caso y, en el contrario, la apertura de una investigación formal, por lo que la Justicia Penal Militar no debía conocer nunca casos de muertes reportadas como ocurridas en combate o enfrentamiento armado.

Esa falta de precisión normativa ha permitido que la Justicia Penal Militar continúe conociendo casos de presuntas ejecuciones extrajudiciales, inclusive, cuando esa misma jurisdicción ha determinado en muchos casos, al abrir investigación formal, que existen medios de prueba que indican que la muerte o muertes investigadas no estaban justificadas; o que inclusive reclame a la justicia ordinaria el conocimiento de casos que se encuentren en investigación formal o juicio.

Cuando surgen diferencias entre la Justicia Castrense y la Ordinaria sobre cuál jurisdicción debe conocer determinado hecho y se traba un conflicto positivo o negativo de competencias, el criterio para resolverlo, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es la excepcionalidad de la justicia castrense, la cual no puede ocuparse de investigar, juzgar ni sancionar graves violaciones de derechos humanos e infracciones graves al DIH.

En la Sentencia C- 358 de 1997, la Corte Constitucional señaló que los funcionarios judiciales al determinar la jurisdicción que debe conocer hechos imputados a miembros de la fuerza pública, debe valorar los medios de prueba que obren en los respectivos procesos, y si estos señalan dudas sobre la licitud, a la luz de los derechos humanos y el DIH, del resultado producido, la competencia debe ser asignada a la justicia ordinaria, pues en ese supuesto el nexo con servicio asignado por el orden legal a las fuerzas militares y de policía es inexistente.

“Esta Corporación ha señalado que las conductas constitutivas de los delitos de lesa humanidad son manifiestamente contrarias a la dignidad humana y a los derechos de la persona, por lo cual no guardan ninguna conexidad con la función constitucional de la Fuerza Pública, hasta el punto de que una orden de cometer un hecho de esa naturaleza no merece ninguna obediencia. Un delito de lesa humanidad es tan extraño a la función constitucional de la Fuerza Pública que no puede jamás tener relación con actos propios del servicio, ya que la sola comisión de esos hechos delictivos disuelve cualquier vínculo entre la conducta del agente y la disciplina y la función propiamente militar o policial, por lo cual su conocimiento corresponde a la justicia ordinaria. Existen conductas punibles que son tan abiertamente contrarias a la función constitucional de la Fuerza Pública que su sola comisión rompe todo nexo funcional del agente con el servicio.”

“... ”

“...el solo hecho de estar en servicio activo no lo exime de ser sometido al derecho penal común. Las prerrogativas y la investidura que ostentan los miembros de la fuerza pública pierden toda relación con el servicio cuando deliberadamente son utilizadas para cometer delitos comunes, los cuales no dejan de serlo porque el agente se haya aprovechado de las mencionadas prerrogativas e investidura, ya que ellas no equivalen a servicio ni, de otro lado, tienen la virtud de mutar el delito común en un acto relacionado con el mismo. El simple hecho de que una persona esté vinculada a la fuerza pública no dota a sus propósitos delictivos de la naturaleza de misión de la fuerza pública. Ellos continúan siendo simplemente la voluntad delincencial imputable a la persona, desconectada del servicio público de la defensa y de la seguridad públicas, la cual en un plano de estricta igualdad deberá ser investigada y sancionada según las normas penales ordinarias”.

“La relación con el servicio debe surgir claramente de las pruebas que obran dentro del proceso. Puesto que la justicia penal militar constituye la excepción a la norma ordinaria, ella será competente solamente en los casos en los que aparezca nítidamente que la excepción al principio del juez natural general debe aplicarse. Ello significa que en las situaciones en las que exista duda acerca de cuál es la

jurisdicción competente para conocer sobre un proceso determinado, la decisión deberá recaer en favor de la jurisdicción ordinaria, en razón de que no se pudo demostrar plenamente que se configuraba la excepción.

La tensión referida, entre la Justicia Penal Militar y la Justicia Ordinaria para el conocimiento de casos como las ejecuciones extrajudiciales, está expresada en que incluso se hayan documentado algunos casos en los que de manera paralela y simultánea funcionarios de las dos jurisdicciones adelantan pesquisas por los mismos hechos y contra las mismas personas.

“En el caso del campesino LUIS EVELIO ANGARITA, asesinado en 2006 en el municipio de Teorama, inicialmente la competencia fue dirimida a favor de la Justicia Penal Militar por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Posteriormente, aduciéndose la existencia de prueba nueva, a esa misma corporación se le pidió revisar el caso, luego de lo cual lo envió a la Fiscalía. En el caso de JORGE ANDRÉS BELTRÁN CORTES, asesinado en el municipio de Cartagena del Chairá en 2005, hubo investigaciones paralelas en la Fiscalía y la Justicia Penal Militar, situación irregular que se mantuvo por más de dos años, hasta que la justicia castrense accedió a remitirla a la justicia ordinaria... En los casos en los que la Fiscalía ha pedido a la Justicia Penal Militar le ceda el conocimiento de investigaciones por ejecuciones extrajudiciales, incluso las que han ido a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, para que desate conflictos positivos de competencia, en realidad lo que ha hecho la Fiscalía es pedir la devolución de los procesos, pues inicialmente los mandó a la justicia castrense.” (Abogado, representante de víctimas, entrevista personal. Marzo de 2014)

La determinación de responsabilidad por la comisión de estas ejecuciones se vería, como se demuestra en los párrafos anteriores por un “conjunto de patrones que asegura la impunidad de los autores: las investigaciones se inician en forma inmediata en la jurisdicción penal militar; la Fiscalía propone colisión negativa de competencia a fin de remitir causas a la justicia penal militar; la jurisdicción militar tiende a archivar las diligencias declarando las muertes como ocurridas en combate.” (CIDH, 2007).

La Justicia Penal Militar y el Fuero Penal Militar en Colombia

Algunos autores afirman que la Justicia Penal Militar, posiblemente existe desde la época del Imperio Romano, etapa en la cual, para evitar insurrecciones, los ejércitos ejercían medidas de control sobre sus soldados, a través, por ejemplo del magistrado militar, encargado de conocer y juzgar faltas de los militares a la disciplina. Posteriormente, a través de la Ley 9 del Digesto dichas funciones se trasladaron a los mandos superiores quienes fueron desde entonces concebidos como los jueces naturales de sus tropas (Ospina Cardona & Bolívar Suárez, 2004).

A nuestro continente, la Justicia Penal Militar fue traída en la conquista a través de las Ordenanzas Reales y las Leyes de Indias, que fueron adaptaciones especiales de las leyes españolas para las realidades del Nuevo Mundo. En España, para la época, las justicias especializadas estaban ya desarrolladas no solo en el plano militar sino también eclesiástico, así como en el ámbito del comercio, en donde la labor de juzgar era responsabilidad exclusiva de miembros de dichas congregaciones.

En Colombia, desde un principio, la Justicia Penal Militar tenía conocimiento sobre los llamados actos relacionados con el servicio, pero también sobre otros actos punibles y en ella había variedad de medidas punitivas, entre ellas la tortura, que pudo ser abolida en la época de la independencia con la constitución de 1811. Sin embargo, con la reconquista española, algunas de estas sanciones se recrudecieron, lo cual es ejemplificado con la creación del Consejo de Guerra Permanente y la capacidad que se otorga a éste para imponer la pena capital. Otras transformaciones se dieron en la Justicia Penal Militar a lo largo de los siglos XIX y XX. Por ejemplo, con el Código Penal de 1831 se fijaron algunos delitos como el de desertión; con la Ley 2 de 1842 se delimitaron los delitos militares y se constituyeron los Consejos de Guerra como organismos jurisdiccionales encargados del juzgamiento de los militares; en 1859 se creó el Código Penal de los Estados Unidos de Colombia; en 1903, luego de la guerra de los mil días, mientras que con la expedición de la Ley 6 se facultó a las cortes marciales para conocer delitos de particulares, facultad que fue ratificada con la ley 84 de 1931 en la que además se fijó la competencia de la Corte Suprema de Justicia para dirimir conflictos de competencias entre la Justicia Ordinaria y la Justicia Penal Militar.

Con el Decreto 1285 de 1948, por los hechos del 9 de abril, el presidente Mariano Ospina Pérez instituyó consejos de guerra para juzgar a las personas que participaron en las alteraciones del orden. Hasta ese entonces los actos civiles juzgados eran fundamentalmente los relacionados con coyunturas políticas y hechos específicos, pero a partir de 1950 se tipificaron algunos delitos como la rebelión, el secuestro o la asociación para delinquir. Esta facultad para juzgar civiles la mantuvo la Justicia Penal Militar hasta la expedición de la constitución de 1991 (Ospina Cardona & Bolívar Suárez, 2004).

En el artículo 213 la carta magna dice que “En ningún caso los civiles podrán ser investigados o juzgados por la Justicia Penal Militar”

En el artículo 221 establece: “...De los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar.”

Aunque en nuestro contexto la Justicia Penal Militar, ha estado siempre acompañada de órganos de justicia, es importante poner en evidencia que muchos países disponen de ejércitos pero no existe un sistema de justicia penal militar, salvo en tiempos de conflictos internacionales u operaciones extraterritoriales, como es el caso de Alemania, Argentina, Austria, Dinamarca, Eslovenia, Estonia, Francia, Guinea, Japón, Noruega, Países Bajos, Portugal, República Checa, Senegal y Suecia. En otros países esta ha sido suprimida por decisiones de altas cortes, como es el caso de Sudáfrica en el año 2001, con el argumento de que no es compatible con el principio constitucional de la igualdad. En otros países ha tendido a reducirse o a desaparecer a medida que se han superado conflictos armados, o dictaduras (Comisión Colombiana de Juristas, 2011, pág. 54).

A nivel internacional, diferentes organismos⁴⁹ se ha enfatizado sobre la necesidad de que los Tribunales Militares, al igual que los demás tribunales de justicia reúnan las condiciones de independencia, imparcialidad y competencia.

Las tendencias a la reducción del ámbito de la Justicia Penal Militar, puede ser

⁴⁹ Comité de Derechos humanos de las Naciones Unidas, Corte Europea de Derechos Humanos, Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ver referencias en (Comisión Colombiana de Juristas, 2011, pág. 13).

observado en tres tendencias principales (Comisión Colombiana de Juristas, 2011, págs. 57-64):

Por un lado la supresión de las jurisdicciones penales militares en tiempos de paz, en las que Argentina en Latinoamérica es pionero y donde aún en tiempo de guerra la competencia para conocer delitos cometidos por militares está en cabeza de la justicia ordinaria y sólo se pueden constituir Consejos de Guerra en momentos y circunstancias excepcionales. En países europeos como Alemania, Austria, Dinamarca, Eslovenia, Estonia, Francia, Noruega, Países Bajos, Portugal, República Checa y Suecia, así como en Japón y Senegal en Asia y África respectivamente, existen jurisdicciones disciplinarias militares o administrativas, que actúan en simultánea con los tribunales penales ordinarios. En tanto, en países como Bélgica, los tribunales militares fueron suprimidos de tajo.

Otra tendencia ha sido la integración de la jurisdicción militar en la jurisdicción ordinaria. Al respecto el caso emblemático en Europa lo constituye Portugal en 2003, y en América Latina Ecuador con las reformas constitucionales recientes. En estos países las salas de lo penal militar hacen parte de los tribunales ordinarios, y allí existen jueces militares que juzgan casos exclusivamente relacionados con el servicio.

La tercera tendencia se conoce como la “civilización” de los tribunales y procesos militares que tiene que ver con el aumento de la participación de los civiles en la composición de los tribunales militares. Ejemplo de esto lo constituyen países como Finlandia y Hungría en Europa y Brasil en América. También la instauración de una segunda instancia solamente conformada por magistrados civiles. En Europa el Reino Unido es ejemplo de ello y en América Latina, Argentina en la época dictatorial, transitó por esta modalidad. También es importante la idea de separar de la cadena de mando a los funcionarios de la Jurisdicción Penal Militar especialmente en Canadá, España, Irlanda y Reino Unido.

Por último, en otros países la tendencia ha sido simplemente la restricción de los ámbitos de competencia de los tribunales militares excluyendo el conocimiento de graves violaciones a los derechos humanos y restringiendo el ámbito de la Justicia Penal Militar a los llamados delitos de función. En este grupo de países se encuentra Colombia además

de México, Grecia, Honduras, Haití, Guatemala, Nicaragua, Paraguay, Perú y Uganda. Sin embargo, en Colombia, con las reformas que se han pretendido implementar como la reforma al Fuero Penal Militar, la tendencia a limitar el ámbito de acción de la Justicia Penal Militar se desdibuja, lo cual plantea serias preocupaciones en tanto existe mucha información que involucra a miembros de las Fuerzas Militares en graves violaciones a los Derechos Humanos.

Tanto en el sistema de enjuiciamiento reglado por la ley 600 de 2000 como en la ley 906 de 2005, un volumen apreciable de casos de muertes de personas reportadas como ocurridas en enfrentamientos con miembros de la fuerza pública, la Justicia Penal Militar adelantó las labores investigativas previas y ha decidido si se desprende o no del conocimiento de esas pesquisas penales. Teniendo en cuenta las cifras tan altas de ejecuciones extrajudiciales cometidas por miembros de la fuerza pública y reportadas como muertes en combate, preocupa que algunos de estos casos, al estar en conocimiento de la Jurisdicción Penal Militar, no sean investigados de manera adecuada, por no atender al principio de imparcialidad.

En agosto de 2011, se radicó en el Congreso un Proyecto de Reforma a la Justicia, al cual durante los debates que se surtieron, se le incluyó posteriormente la ampliación del fuero penal militar. Dicha reforma se hundió por múltiples problemas y lo relativo al fuero fue nuevamente impulsado en el 2012 mediante el Proyecto de Acto Legislativo 02 de 2012 “por el cual se reforman los artículos 116, 152 y 221 de la Constitución Política de Colombia”, y el subsecuente proyecto de Ley Estatutaria, con la pretensión de, como ha sido expuesto por los impulsores de este proyecto, blindar a las Fuerzas Militares de la “Guerra Jurídica” de la que son “víctimas”, argumento que viene siendo utilizado por los representantes del Ministerio de Defensa y las Fuerzas Militares desde el Gobierno de Álvaro Uribe para referirse a las denuncias y procesos impulsados por organizaciones de derechos humanos que dan cuenta de la participación de miembros de las Fuerzas Militares en casos de violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al DIH.

“La reforma excluye a los militares del acatamiento de las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) en el desarrollo de las operaciones y ordena que estas se lleven a cabo exclusivamente en el marco de una versión restringida y acomodada del Derecho Internacional Humanitario (DIH). Se

pretende así que el estamento militar y policial sometan las instituciones del poder civil, las instituciones democráticas y los propios derechos de los ciudadanos a la ley del más fuerte representada por un poder militar incontrolado, ilimitado y desbordado, desconociendo así el postulado básico de la democracia que requiere que todos los Estados y en especial sus instituciones armadas, deben estar en todo momento y circunstancia subordinados las normas fundamentales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que constituyen desde hace muchos años el imperativo de la paz y la tutela de los derechos esenciales de los seres humanos.”

De acuerdo con las organizaciones y defensores de derechos humanos que demandaron ante la Corte Constitucional ambos proyectos, tanto el Acto Legislativo, como la Ley Estatutaria, establecían que solo siete delitos con definiciones muy restringidas, podrían ser investigados por la Justicia Ordinaria, dejando el resto de violaciones en manos de la Justicia Penal Militar, por lo que se ampliaba el margen para que conductas atentatorias de los Derechos Humanos podrían quedar en manos de esa jurisdicción generando impunidad, e impidiendo el derecho que asiste a las víctimas de hacer justicia a través de un tribunal imparcial, competente, independiente.

Del mismo modo la reforma, planteaba la creación de un Tribunal paralelo de Garantías Penales, conformado por militares activos o retirados, el cual haría parte de la rama ejecutiva y ejercería funciones de control de garantías y de control de la acusación a miembros de la fuerza pública, lo cual, de acuerdo a los demandantes, permitiría la injerencia de la rama ejecutiva en asuntos exclusivos de la justicia ordinaria de la rama judicial; se incluiría a la Policía Nacional dentro de la extensión del fuero penal militar, hecho que atentaría contra la naturaleza civil de esta institución; se establecería una delimitación muy laxa de lo que se entiende por “objetivo militar”, permitiendo que en muchas circunstancias civiles puedan ser considerados como “blancos legítimos” y se dispondrían recursos del erario para la creación de un Fondo de Defensa de los Militares.

Sobre este tema la Comisión Asesora de Política Criminal manifestó: “...desde el punto de vista procesal e institucional, la jurisprudencia constitucional, ha definido apropiadamente los alcances de la jurisdicción militar, por lo cual es innecesario e inconveniente pensar en ampliar el fuero de los miembros de la fuerza pública, en razón

de que desbordar los límites de lo que actualmente ha sido definido por la jurisprudencia constitucional con estricto apego a las normas del derecho internacional sobre los derechos humanos puede llevar a situaciones críticas en materia de violación a los derechos humanos y a condiciones en las que al Estado le resulte imposible juzgar adecuadamente este tipo de comportamientos.” (Comisión Asesora de Política Criminal, 2012)

Adicionalmente, a finales de 2012, fue derogado el Acto Administrativo suscrito en el año 2006 entre la Fiscalía General de la Nación y el Ministerio de Defensa Nacional, denominado “Apoyo a Justicia Penal Militar”, mediante el cual se pretendía facilitar la investigación de posibles homicidios y se establecía que el CTI de la Fiscalía era el responsable de llevar a cabo las inspecciones del lugar de los hechos y de enviar reporte inmediatamente al Fiscal de la Unidad de Reacción Inmediata, constituyéndose así la Fiscalía en la primera autoridad en conocer los hechos y evaluar si los mismos presentaban las condiciones para ser remitidos a la Justicia Penal Militar.

Sobre este acuerdo, el Consejo de Estado en diciembre de 2012 dictaminó que una vez el CTI realizara los procedimientos correspondientes, estos deben ser enviados al Juez de Instrucción Penal Militar, y que será esta jurisdicción quien defina la competencia para conocer el proceso. Esta era una de las reformas que planteaba el Proyecto de Reforma al Fuero Penal Militar pero su antecedente fue una demanda interpuesta por la abogada Hilda Lorena Leal Castaño en abril del año 2009, en la que alegaba, entre otras cosas que el Acto Administrativo violaba el principio de juez natural y lo estipulado en el Código Penal Militar y que era el Consejo Superior de la Judicatura la instancia que debía dirimir las competencias entre la JPM y la Justicia Ordinaria⁵⁰. Dicha demanda fue admitida por El Consejo de Estado y suspendido de manera provisional el acto administrativo, decisión que queda en firme con la Sentencia emitida por este tribunal el 15 de noviembre de 2012⁵¹.

Si bien no está dentro de nuestro alcance entrar a valorar si la decisión se ajustó o no a derecho, vale la pena mencionar que curiosamente la demandante, es decir, la Hilda Lorena Leal fue defensora de los militares en varios casos de resonancia nacional como

⁵⁰ Disponible en: http://www.fiscalia.gov.co/en/wp-content/uploads/2012/01/consejo_estado-1.pdf

⁵¹ Disponible en: http://www.defensoriamilitar.org/pdf/fallo_consejo_estado.pdf

el General Plazas Vega, y de los soldados que participaron en las ejecuciones extrajudiciales de los jóvenes de Soacha, y más curioso aún, que fue sancionada de por vida por el Consejo Superior de la Judicatura, en octubre de 2012, por encontrar que ejercía chantajes y presión sobre sus defendidos, para que inculparan a un fiscal y para que no dieran información sobre la responsabilidad de sus superiores en esos hechos⁵².

Sin embargo, los investigadores de la CCEEU piensan que la Justicia Penal Militar está actualmente en una campaña por recobrar legitimidad y mostrar que están actuando en este tipo de casos, remitiéndolos a la Fiscalía o adoptando algún tipo de decisiones pero solo en hechos donde sea muy difícil controvertir las pruebas y especialmente donde no haya responsabilidad de altos mandos (A. Yepes, entrevista personal. Abril de 2014).

A su vez, se están haciendo enormes esfuerzos por fortalecer aún más el aparato de defensa de los militares, a través de lo que podría llamarse una salida frente a una decisión negativa de la Corte Constitucional frente a las reformas planteadas en el proyecto de Ley Estatutaria en lo atinente al Fuero Penal Militar. Esto, se logró mediante la expedición de la Ley 1698 de 2013 “por la cual se crea y se organiza el sistema de defensa técnica y especializada de los miembros de la Fuerza Pública y se dictan otras disposiciones”, y fue ratificado por el Gobierno Nacional a través del Decreto 124 de 2014, con el objetivo de garantizar a miembros activos y retirados de la Fuerza Pública en los procesos disciplinarios y en los penales adelantados por la Justicia Ordinaria en los niveles nacional e internacional y de manera gratuita. Mediante esta ley se crea además el Fondetec, o Fondo de Defensa Técnica y Especializada de los miembros de la Fuerza Pública, como una cuenta especial del Ministerio de Defensa Nacional que será financiado fundamentalmente por recursos del Estado, es decir, de los impuestos de todos los colombianos.

Esta Ley presenta un panorama preocupante, en tanto implica una evidente asimetría en términos procesales entre los victimarios y las víctimas. Mientras los primeros cuentan con todas las garantías de representación gratuita con cargo al bolsillo de los colombianos, las segundas escasamente pueden asistir a las diligencias, muchas de las cuales se desarrollan en otras ciudades, pero además porque cobija a los miembros de la

⁵²Ver “*Abogada sancionada de por vida*”, El Espectador, 9 de octubre de 2012. Disponible en: <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/abogada-sancionada-de-vida-articulo-380175>

Fuerza Pública responsables de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Dentro del Nuevo Sistema Penal Acusatorio cada parte es responsable de aportar las pruebas al proceso, lo cual de por sí ya representa un reto en términos de garantías para las víctimas, y con la Ley 1698 no existe otro resultado que una mayor desigualdad, y en términos reales, a nuestro modo de ver, un nuevo mecanismo para asegurar impunidad.

Vale la pena mencionar que en lo poco que lleva funcionando la Defensoría Militar, ya creó el Departamento de Investigación Técnico Criminalístico, cuyo objetivo no es otro que apoyar la defensa procesal de los Militares, con importantes recursos técnicos en las áreas de balística, medicina forense, topografía e informática forense.

Conclusiones

La práctica de ejecuciones extrajudiciales, y específicamente aquella conocida mediáticamente como los “falsos positivos”, se hizo conocida durante el periodo de Gobierno de Álvaro Uribe Vélez, época en la que con la implementación de la Política de Seguridad Democrática, adquirió un carácter sistemático como puede deducirse de las múltiples semejanzas en los patrones de comisión de estas conductas. Sin embargo, dicha práctica no puede entenderse como un fenómeno ocurrido en un periodo aislado, pues como hemos visto, es posible identificar antecedentes concretos, muchos de los cuales están relacionados con las políticas represivas del Estado en diferentes momentos de la historia reciente, así como con el accionar de grupos paramilitares en una época en la que se recrudeció y degradó de manera aterradora el conflicto.

No obstante, de acuerdo a nuestra investigación, las ejecuciones extrajudiciales fueron una práctica generalizada entre 2002 y 2010, cuya finalidad era, continuar la tarea de arrasar con las consideradas bases sociales del actor configurado como el enemigo interno: la guerrilla colombiana, tarea que en determinados momentos se volvió difícil e implicó grandes esfuerzos, pero que con el objetivo de promocionar y validar ante la sociedad los fundamentos de la Política de Seguridad Democrática fue necesario continuar, aun cuando para ese propósito hubiese que sacrificar la vida de personas ajenas a las zonas de conflicto, y complementar la estrategia con labores de “limpieza social” en muchas ciudades Colombianas, como pudo observarse en la relación que existe entre las ejecuciones extrajudiciales perpetradas por las Brigadas en la región del Catatumbo con el reclutamiento, desaparición y posterior asesinato de los jóvenes de Soacha. Queda, sin embargo, por entender de manera más amplia las razones que configuran el fenómeno de las ejecuciones extrajudiciales a nivel regional, y particularmente en el departamento de Antioquia, que de muy lejos es el más afectado a lo largo de la historia.

Nos planteamos el reto de entender en qué consiste la impunidad en casos como el de las ejecuciones extrajudiciales y en ese camino encontramos que medirla es una tarea muy compleja. Por un lado porque no es posible conocer la magnitud de este fenómeno ni determinar concretamente los responsables, y en segundo lugar porque es un fenómeno

complejo asociado a muchos otros delitos, y que en múltiples ocasiones está articulado con diferentes redes criminales, institucionales o de poder político y económico. Por otro lado, porque para estos casos es innegable que se han presentado decisiones judiciales contra miembros de las fuerzas militares, lo cual genera una sensación de resultados positivos en la lucha contra la impunidad, pero que en realidad pone fin a las investigaciones en las que pudiera determinarse la responsabilidad de los altos mandos, o de otras autoridades civiles involucradas con estos crímenes. El carácter de subordinación al que están sometidos los militares de bajo rango, en especial, cuando los casos son adelantados por la Justicia Penal Militar, impide garantizar que se llegue hasta el fondo en las investigaciones y por tanto, que se desmantele el aparato criminal que funciona al interior de las Fuerzas Militares.

Por eso se considera que más que analizar el fenómeno de la impunidad en la instancia judicial, en la que no podemos observar más que cifras inocuas, y proponer soluciones netamente operativas, es imperioso determinar cuáles son las condiciones que favorecen la comisión de ejecuciones extrajudiciales y que alrededor de ellas se mantenga un halo de impunidad.

Lo abordado en el presente trabajo, es apenas un acercamiento en la identificación de los factores que favorecen la impunidad para estos casos, razón por la cual es necesario continuar investigando este fenómeno, tarea que de manera valerosa han asumido los defensores de derechos humanos, pese a los riesgos que puede implicar no solo para su labor sino para su propia vida. Gracias a este trabajo asumido por organizaciones de la sociedad civil y por las víctimas, fue para nosotros posible determinar que en el periodo estudiado, para la extensión de la práctica de las ejecuciones extrajudiciales, fue fundamental la orientación política que se le dio al manejo del conflicto armado durante la época de la seguridad democrática, basada en la lógica amigo-enemigo, que junto con la estrategia de la militarización del territorio configuraron un modelo de lucha antsubversiva bajo la tesis del que el fin justifica los medios, infringiendo todas las normas internacionales, y privando de la vida a miles de personas.

En esa búsqueda se generalizaron conductas en las Brigadas del Ejército a lo largo y ancho del país, entre las que se cuentan, aquellas acciones que para asegurar impunidad, estaban dirigidas a simular combates entre el Ejército y grupos armados al margen de la

ley, con todas las implicaciones que esto conlleva: falsificar documentos, conseguir armamento, vestir a las víctimas con prendas militares, elaborar minuciosamente la escena del crimen, etc. Del mismo modo se generalizó la competencia por presentar resultados, situación que no hubiese sido posible, de no ser por una enorme presión de los altos mandos militares sobre sus tropas, la que a su vez obedecía a directrices claras desde el Gobierno y a una política de retribuir los supuestos triunfos militares con ascensos, condecoraciones, y permisos para los uniformados, así como recompensas para la población civil que, contrariando los principios del Derecho Internacional Humanitario, tenía que ser de una forma u otra, involucrada en el conflicto armado según las concepciones de la Política de Seguridad Democrática.

Encontramos que otro factor que contribuye a la impunidad está relacionado con la tensión entre la Justicia Penal Militar y la Justicia Ordinaria para en el conocimiento de casos como las ejecuciones extrajudiciales. Dicha tensión está expresada por ejemplo en la falta de preparación de los funcionarios para determinar cuál autoridad debe conocer un proceso o falta de claridad legal y jurisprudencial que ha conducido a que la indagación preliminar por muertes en presunto combate la adelanten funcionarios de la justicia militar y en otros la Fiscalía. Pese a que la Corte Constitucional ha sido clara en que la Justicia Penal Militar debe restringir su campo de acción a hechos relacionados exclusivamente con el servicio, en la práctica no hay una regulación de la competencia de esta jurisdicción. Por el contrario, se han impulsado y se continúan impulsando medidas legislativas que protejan a los militares, en especial a los oficiales de alto rango, de ser vinculados en procesos penales o disciplinarios por su participación en la comisión de ejecuciones extrajudiciales, además de garantías inconmensurables para su defensa, lo que no ocurre con ningún otro actor del conflicto en el país. Adicionalmente, aquellos uniformados condenados o privados de la libertad por violaciones de derechos humanos gozan de un tratamiento penitenciario más que laxo en los centros de reclusión, bienestar que les es brindado con el fin de comprar silencios, es decir, de manipular para evitar que se conozca la responsabilidad de militares de mayor denominación.

Infortunadamente, a pesar de la disminución de cifras relacionadas con crímenes cometidos con participación directa o aquiescencia de la Fuerza Pública en los últimos años, gracias a la observancia internacional y el trabajo juicioso de las organizaciones de derechos humanos, el germen de estas conductas sigue vigente. Al ser una práctica

originada en las Fuerzas Militares y en la concepción de que éstas representan un poder al cual deben subordinarse los demás, tesis que imponen a través del uso de la fuerza y del dominio de los aparatos de inteligencia, y al no haber decisiones serias por parte de la Justicia para investigar y sancionar a los máximos responsables de estos delitos, no es posible decir que las ejecuciones extrajudiciales, o crímenes como las desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los Derechos Humanos, son cosa del pasado.

Por último, consideramos que esta investigación plantea grandes desafíos para los estudiosos de la política criminal, por cuanto la misma, no abarca de manera profunda las problemáticas relacionadas con la Justicia Penal Militar, y esta misma, ha sido poco investigada, en especial en lo que atañe a sus alcances en Colombia, máxime cuando nos enfrentamos a un panorama de posibles negociaciones definitivas con la insurgencia colombiana, en el marco de las cuales se definen medidas transicionales de justicia.

Bibliografía

- Agencia de Prensa IPC. (23 de Octubre de 2009). *Defensores de Derechos Humanos: Bajo el estigma del presidente Uribe*. Obtenido de Agencia de Prensa IPC:
http://www.ipc.org.co/agenciadeprensa/index.php?option=com_content&view=article&id=337:defensores-de-derechos-humanos-bajo-el-estigma-del-presidente-uribe&catid=42:general&Itemid=159
- Ambos, K. (1999). *Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional*. Nueva Sociedad (161).
- Ambos, K. (1997). *Impunidad y Derecho Penal Internacional. Un Estudio Empírico sobre Colombia, Bolivia, Perú, Chile Argentina*. Bogotá: Konrad -Adenauer- Stiftung.
- Asociación Minga, Fundación Progresar, Comité de Solidaridad con Presos Políticos. (Octubre de 2007). *Informe Misión Humanitaria Región del Catatumbo. Corregimietnos de Honduras y San Juancito*. Obtenido de
http://ciscatatumbo.org/index.php?option=com_content&task=view&id=33&Itemid=34
- Banco de Datos CINEP. (2011). *Colombia, Deuda con la Humanidad. 23 años de Falsos Positivos*. En C. d. CINEP. Bogotá: Códice.
- Barreto Nieto, L. H., & Rivera, S. (2009). *Una mirada a la impunidad en el marco del Sistema Penal Oral Acusatorio en Colombia*. (M. d. Justicia, Ed.) Bogotá.
- Caracol Radio. (25 de Julio de 2010). *Uribe descalifica a quienes denuncian fosas comunes en La Macarena*. Obtenido de Caracol Radio:
<http://www.caracol.com.co/noticias/actualidad/uribe-descalifica-a-quienes-denuncian-fosas-comunes-en-la-macarena/20100725/nota/1331859.aspx>
- Cárdenas, E., & Villa, E. (2013). *La Política de Seguridad Democrática y las Ejecuciones Extrajudiciales". Ensayos Sobre Política Económica. , 31 (71)*.
- CCEEU, Coletivo de Derechos Semillas de Libertad. (2007). *Ejecuciones Extrajudiciales: El caso del Oriente Antioqueño. Documentos Regionales No. 2*. Bogotá: Códice.
- Chinchón Alvarez, J. (2012). *El concepto de impunidad a la luz del Derecho Internacional: Una aproximación sistémica desde el derecho internacional penal y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales* (24).
- CIDH. (2007). *Colombia. II. La continuidad de la violencia, derivada del conflicto armado: derecho a la vida, la integridad personal y la*. En C. I. Humanos, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2006. Desarrollo de los Derechos Humanos en la Región*. CIDH.
- CINEP. (2004). *Del Batallón Charry Solano a la Brigada XX. Una continuidad paramilitar. . Noche y Niebla , 87-96*.
- Comisión Asesora de Política Criminal. (2012). *Resumen Ejecutivo. Diagnóstico y propuesta de lineamientos de política criminal para el Estado Colombiano*. Bogotá: Ministerio de Justicia - Unión Europea.

- Comisión Colombiana de Juristas. (Mayo de 2012). *Ejecuciones Extrajudiciales, homicidios sociopolíticos y desapariciones forzadas. Total de víctimas muertas y porcentaje de autoría por presuntos responsables. Julio 1996 a Junio de 2010*. Obtenido de http://www.coljuristas.org/documentos/documento.php?id_doc=309&idioma=es&grupo=4
- Comisión Colombiana de Juristas. (14 de Junio de 2012). *Informe de seguimiento a las recomendaciones del Relator Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias*. Obtenido de www.coljuristas.com: http://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/inf_2012_n1.pdf
- Comisión Colombiana de Juristas. (2007). *Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones. Compilación de documentos de la Organización de las Naciones Unidas*. Bogotá: Opciones Gráficas.
- Comisión Colombiana de Juristas. (2007). *Principios Internacionales sobre Impunidad y Reparaciones. Compilación de Documentos de la Organización de Naciones Unidas*. Bogotá: Opciones Gráficas.
- Comisión Colombiana de Juristas. (2011). *Tribunales Militares y graves violaciones de derechos humanos*. Bogotá: Opciones Gráficas.
- Coordinación Colombia Europa Estados Unidos. (2013). *Ejecuciones Extrajudiciales en Colombia 2002 – 2010. Crímenes de Lesa Humanidad bajo el Mandato de la Seguridad Democrática*. Bogotá: Códice.
- Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez. (Febrero de 2009). *Informe de Ejecuciones Extrajudiciales en el departamento de Norte de Santander. Los Resultados de la Política de Seguridad Democrática. Amarga Realidad*. Obtenido de http://datoscolombianuncamas.org/images/abook_file/Informe%20de%20Ejecuciones%20Extrajudiciales%20en%20el%20departamento%20del%20Norte%20de%20Santander%20009.pdf
- Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez. (Junio de 2009). *Seguimiento de la lucha contra la impunidad y negación de los derechos de las víctimas de los crímenes de lesa humanidad de ejecuciones extrajudiciales en Norte de Santander. Colombia. Informe presentado a Philip Alston*. . Obtenido de http://www.ccalcp.org/docs_e_informes.html
- Del Olmo, R. (1985). La detención - desaparición en América Latina ¿Crimen o Castigo? En U. d. Medellín, *Criminología Crítica: I Seminario*. Medellín: Universidad de Medellín.
- El Espectador. (9 de Octubre de 2012). *Abogada Sancionada de por Vida*. Obtenido de www.elespectador.com: <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/abogada-sancionada-de-vida-articulo-380175>
- FEDES. (2009). *Soacha: La Punta del Iceberg. Falsos Positivos e Impunidad*. Bogotá: Antropos.
- FIDH, CCEEU. (2012). *La guerra se mide en litros de sangre. Falsos positivos, crímenes de lesa humanidad: Sus más altos responsables están en la impunidad*. Bogotá: Códice.
- Fiscalía General de la Nación. (2013). *Informe de Gestión 2012 - 2013*. Bogotá: Imprenta Nacional.
- Fundación Seguridad & Democracia. (2004). *"La Desmovilización del Bloque Catatumbo" Documentos Ocasionales*. Obtenido de Verdad Abierta: [file:///C:/Users/0000/Downloads/desmovilizacion%20bloque%20catatumbo%20seg%20y%20democracia%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/0000/Downloads/desmovilizacion%20bloque%20catatumbo%20seg%20y%20democracia%20(1).pdf)
- Gaitán García, O. (2000). *Análisis de la situación carcelaria en Colombia: un enfoque cualitativo*. Bogotá: Centro de Investigaciones Sociojurídicas CIJUS. Uniandes.
- González Amado, I. (2011). Informe sobre ejecuciones extrajudiciales en el caso Soacha.

- En U. d. Bogotá, *Los Archivos y el Deber de Memoria del Estado Colombiano en casos de violación de Derechos Humanos en el Conflicto Armado. Construcción de Memoria, Estado y Medios. Cinco perspectivas de análisis* (pág. 115). Bogotá: Archivo de Bogotá.
- Jacobs, G., & Cancio, M. (2003). *Derecho Penal del Enemigo*. Madrid: Civitas.
- Martínez, M. (1990). *Qué pasa en la criminología moderna*. Bogotá: Temis.
- Movimiento Nacional de Crímenes de Estado. (22 de Enero de 2014). *Ejecuciones Extrajudiciales en Huila y Caquetá*. Obtenido de <http://www.movimientodevictimas.org/actualidad/item/3605-ejecuciones-extrajudiciales-en-huila-y-caquet%C3%A1.html>
- OACNUDH. (2003). *Compilación de Derecho Penal Internacional, El Estatuto de Roma y otros instrumentos de la Corte Penal Internacional* (Primera ed.). (A. V. Villa, Ed.) Bogotá.
- OACNUDH. (2005). *Consideraciones sobre la investigación y el juzgamiento de conductas punibles constitutivas de graves violaciones de los derechos humanos o crímenes de guerra*. Obtenido de <http://www.hchr.org.co/publico/pronunciamentos/ponencias/ponencias.php3?cod=75&cat=24>
- Observatorio del Programa Presidencial de DDHH y DIH. (2006). *Dinámica de la confrontación armada en el Catatumbo*. Obtenido de http://www.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/Publicaciones/Documents/2010/Estu_Regionales/catatumbo.pdf
- O'Donnell, D. (2004). *Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Normativa, Jurisprudencia y Doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano*. Bogotá: OACNUDH - USAID.
- Ospina Cardona, J. G., & Bolívar Suárez, M. A. (2004). *Fundamentos de Derecho Penal Militar*. Bogotá: Doctrina y Ley.
- Parma, C. (2005). *El "enemigo" del Derecho Penal del Enemigo*. Obtenido de www.ambitojuridico.com.br: http://www.ambitojuridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=1097
- Presidencia de la República, Ministerio de Defensa Nacional. (2003). *Política de Defensa y Seguridad Democrática*. Obtenido de <http://www.oas.org/csh/spanish/documentos/Colombia.pdf>
- Red de Hermandad y Solidaridad con Colombia. (Noviembre de 2008). *Audiencia Ciudadana por la Verdad, Región del Catatumbo*. Obtenido de www.redcolombia.org: <http://www.redcolombia.org/index.php/regiones/nororientecatatumbo/365-audiencia-ciudadana-por-la-verdad-regiel-catatumbo.html>
- Revista Semana. (14 de Enero de 2014). *Así Torturaban en el Batallón Charry Solano*. Obtenido de www.semana.com: <http://www.semana.com/nacion/araticulo/las-torturas-en-el-batallon-charry-sonalo/275723-3>
- Romero, R. (2011). *Unión Patriótica. Expedientes Contra el Olvido*. Bogotá: Centro de Memoria, Paz y Reconciliación. Alcaldía Mayor de Bogotá, Agencia Catalana de Cooperación para el Desarrollo.
- Salmon, E. (2004). *Introducción al Derecho Internacional Humanitario*. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Simon, J. (2009). *Governing Through Crime: how te war of crime transformed American democracy an created a culture of fear*. Nueva York: Oxford University Press.
- Vicepresidencia de la República, Programa Presidencial de DDHH, Corporación Excelencia por la Justicia. (2009). *Primer Informe de Seguimiento a la Política Pública de*

Lucha contra la Impunidad en casos de violaciones a los DDHH e infracciones al DIH.

Obtenido de www.derechoshumanos.gov.co

Zambrano, A. (2005). *Derecho Penal del Enemigo y la Impronta del Terrorismo. Ponencia XVII Congreso Latinoamericano, IX Iberoamericano, I Nacional: Derecho Penal y Criminología, 25 al 28 de octubre de 2005.* Obtenido de www.alfonsozambrano.com:

www.alfonsozambrano.com

Zamora Cordero, M. (2005). *La construcción del enemigo en el Derecho Penal del Enemigo a nivel latinoamericano. ¿Bases para el surgimiento de una penalidad de nuevo cuño?* Obtenido de www.derechopenalonline.com:

www.alfonsozambrano.com/dpe/construccion_enemigo.doc